



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 115-2014-
0-0801-JP-FC-01; JUZGADO PAZ LETRADO - SEDE
CENTRAL, CAÑETE, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE, PERÚ. 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR
VALDEZ GONZALES, CARLA**

**ASESORA
MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

CAÑETE – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

Dr(a). Paulett Hauyon David Saul

Miembro

Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Carla Valdez Gonzales

DEDICATORIA

A mis padres Godofredo y María:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, valiosas enseñanzas y principios.

A mis Hermanos Aydee, Godofredo y Arturo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Carla Valdez Gonzales

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre Aumento de Alimentos en el expediente N° 2014-00115-JP-01; Juzgado de Paz Letrado-cede central, del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, siendo los objetivos específicos, analizar si, las características del proceso judicial sobre Aumento de Alimentos, en el expediente N° 2014-00115-JP-01; Juzgado de Paz Letrado - Cede central, del Distrito Judicial de Cañete, 2018. En estudio se describen pertinentemente la circunstancia de ocurrencia, identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio, identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio, identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración, Estudiar la institución de los alimentos que contempla el código civil y las normas procesales que intervienen cuando se recurre al Poder Judicial para su cumplimiento y determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

Palabras clave: características, aumento de alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process regarding the Increase in Foods in file No. 2014-00115-JP-01; Judge of Peace Lawyer-Cede Central, Judicial District of Cañete, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file, through the use of convenience, using observation techniques, and content analysis, being the relevant objectives, the analysis, the characteristics of the judicial process on Increase of food, in The file. No. 2014-00115-JP-01; Judge of Peace Law - Central Court, Judicial District of Cañete, 2018. Under study refers to the circumstance of occurrence, identify compliance with deadlines, in the judicial process in the study, identify the fulfillment of responsibilities, in the process In the study, identify the congruence of the controversial points with the position of the parties, in the judicial process in the study, identify the conditions under which the process is carried out, in the judicial process in the study, identify the congruence of the evidentiary means admitted with the pretension (s) raised and the controversial points established, in the judicial process in the study, identify the time in the increase of the foods in the process, to sustain their declaration, study the institution of the food that contemplates the civil code and the procedural rules that intervene when the Judiciary is used for compliance and to determine the sale jas The principle of procedural economy and procedural speed in processing the process of increasing food.

Keywords: characteristics, increase of food, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
1. Introducción.....	14
2. Marco teórico y conceptual.....	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	36
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesal	36
2.2.1.1. La jurisdicción.....	36
2.2.1.1.1. Concepto	36
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	48
2.2.1.1.3. La competencia.....	55
2.2.1.1.4. Concepto.....	55
2.2.1.1.4. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.....	55
2.2.1.1.5. Principios de la competencia.....	56
2.2.1.1.6. Regulación de la competencia.....	57
2.2.1.1.7. Determinación de la competencia	58
2.2.1.1.8. Competencia Territorial.....	60

2.2.1.1.9. Distritos judiciales.....	62
2.2.1.1.10. La acumulación.....	64
2.2.1.1.11. Concepto.....	64
2.2.1.1.12. Acumulación de pretensiones... ..	65
2.2.1.1.13. Regulación	66
2.2.1.1.14. Clasificación.....	70
2.2.1.1.15. Desacumulación.....	73
2.2.1.1.16. El proceso	76
2.2.1.1.17. Concepto	76
2.2.1.1.2.1 Funciones.....	76
2.2.1.1.2.2. Interés individual e interés social en el proceso	77
2.2.1.1.2.4. Función privada del proceso	77
2.2.1.1.2.5. Función pública del proceso	78
2.2.1.1.2.6. El proceso como garantía constitucional... ..	79
2.2.1.1.2.7. El debido proceso formal.....	79
2.2.1.1.2.8. Origen.....	80
2.2.1.1.2.9. Concepto	80
2.2.1.1.2.10. Formas	80
2.2.1.1.2.11. Principios del debido proceso	81
2.2.1.1.2.12. Elementos del debido proceso	86
2.2.1.1.2.13 Intervención de un Juez independiente, responsable y competente... ..	87

2.2.1.1.2.13 Emplazamiento válido	88
2.2.1.1.2.14 Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	89
2.2.1.1.2.1.1 El proceso civil	90
2.2.1.1.2.1.2 Concepto.....	90
2.2.1.1.2.1.3 Principios procesales aplicables al proceso civil.....	90
2.2.1.1.2.1.4. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	90
2.2.1.1.2.1.5 El principio de dirección e impulso del proceso	91
2.2.1.1.2.1.6. El principio de integración de la norma procesal... ..	91
2.2.1.1.2.1.7. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal....	92
2.2.1.1.2.1.8 El principio de socialización del proceso	93
2.2.1.1.2.1.9 El principio Juez y Derecho.....	94
2.2.1.1.2.1.10. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia.....	95
2.2.1.1.2.1.11 Los principios de vinculación y de formalidad	96
2.2.1.1.2.1.12 El principio de doble instancia	96
2.2.1.1.2.1.13. Fines del proceso civil	97
2.2.1.1.2.1.14 El Proceso de conocimiento.....	98
2.2.1.1.2.2. Las audiencias en el proceso	100
2.2.1.1.2.2.1 Concepto	100
2.2.1.1.2.2.2 Regulación	101
2.2.1.1.2.2.3 Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	101
2.2.1.1.2.2.4 Los puntos controvertidos en el proceso civil	101
2.2.1.1.2.2.5 Los sujetos del proceso	102

2.2.1.1.2.3	El Juez.....	102
2.2.1.1.2.4	La parte procesal... ..	103
2.2.1.1.2.4	La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención..	105
2.2.1.1.2.2.1	En sentido jurídico procesal.....	107
2.2.1.1.2.2.1	Diferencia entre prueba y medio probatorio... ..	108
2.2.1.1.2.2.1.1	Concepto de prueba para el Juez	109
2.2.1.1.2.2.2	El objeto de la prueba... ..	110
2.2.1.1.2.2.3	La carga de la prueba... ..	110
2.2.1.1.2.2.4	Valoración y apreciación de la prueba.....	111
2.2.1.1.2.5	El sistema de la tarifa legal.....	111
2.2.1.1.2.2.1	El sistema de valoración judicial	111
2.2.1.1.2.2.2	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	112
2.2.1.1.2.2.3	Finalidad y fiabilidad	113
2.2.1.1.2.2.4	La valoración conjunta	114
2.2.1.1.2.2.5	El principio de adquisición.....	116
2.2.1.1.2.2.6	Las pruebas y la sentencia.....	116
2.2.1.1.2.2.7	Las resoluciones judiciales.....	117
2.2.1.1.2.2.8	Concepto.....	118
2.2.1.1.2.2.9	Clases de resoluciones judiciales.....	119
2.2.1.1.2.2.1.1	Medios impugnatorios	121
2.2.1.1.2.2.1.2	Concepto.....	121

2.2.1.1.2.2.1.3. Fundamentos de los medios impugnatorios	121
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	122
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	123
2.2.2.2. Familia.....	124
2.2.2.2.1. Concepto.....	124
2.2.2.3. La institucionalidad familiar	124
2.2.2.4. Derecho a fundar una familia y a su protección	125
2.2.2.5. Derecho de familia y niños, niñas y adolescentes	125
2.2.2.6. Jurisprudencia del derecho de familia.....	126
2.2.2.7. La aplicación y acuerdo del pleno casatorio de familia	126
2.2.2.8. Etimología	127
2.2.2.9. Tipos de familia.....	128
2.2.2.10. Parentesco	129
2.2.2.10.1. Cómo se computa el parentesco.....	130
2.2.2.10.2. Efectos jurídicos del parentesco.....	132
2.2.2.10.3. Concepto normativo	133
2.2.2.11. Alimentos.....	135
2.2.2.11.1. Concepto	135
2.2.2.11.2. Naturaleza jurídica de los alimentos	137
2.2.2.11.3. Elementos esenciales.....	138
2.2.2.2.1 El Estado de necesidad.....	138
2.2.2.2.2 Principios de protección de los derechos del niño.....	139

2.2.2.2.3. Desde el punto de vista doctrinal.....	141
2.2.2.2.4. Atributos esenciales de los alimentos.....	142
2.2.2.2.5 Clases de alimentos.....	143
2.2.2.2.6. Características.....	144
2.2.2.2.7. Obligaciones alimentarias.....	146
2.2.2.2.8. Obligación alimentaria legal.....	146
2.2.2.2.9. Obligación alimentaria propia.....	147
2.2.2.2.10. Obligación alimentaria impropia.....	147
2.2.2.2.11. Obligados a prestar alimento.....	148
2.2.2.2.12. Beneficiarios de la pensión de alimentos.....	149
2.2.2.2.13. Monto de la pensión de alimentos.....	149
2.2.2.2.14. Reajuste de la pensión de alimentos.....	150
2.2.2.2.15. Causales de exoneración de alimentos.....	150
2.2.2.2.16. El debido proceso en exoneración de alimentos.....	152
2.2.2.2.17. Prorrato de alimentos	153
2.2.2.2.18. Variación de los alimentos	155
2.3. Marco conceptual.....	157
2.4. Hipótesis.....	162
3. Metodología	163
3.1. Tipo y nivel de la investigación	165
3.2. Diseño de la investigación	166

3.3. Unidad de análisis.....	167
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	168
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	169
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	172
3.7. Matriz de consistencia lógica	173
3.8. Principios éticos	174
4. RESULTADOS.....	179
4.1. Resultados.....	189
4.2. Análisis de los Resultados.....	195
5. CONCLUSIONES	199
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS... ..	204
Anexo 1: Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	211
Anexo 2: Instrumento	212
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	213
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda.....	214

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia	Pág.
Cuadro N° 1:.....	178
Cuadro N° 2:.....	179
Resultados de la sentencia	180
Cuadro N° 3:.....	181
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva	181
Resultados de la sentencia	182
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa	182
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive.....	183

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre aumento de alimentos, del expediente N° 001152014- 0-0801-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado Paz Letrado Especializado de Familia de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial, Cañete, Lima, Perú.

La caracterización, se conceptúa como la determinación de atributos de alguien o de algo, de modo que se distinga de los demás. En este caso, para resolver el conflicto planteado y detectar las características del proceso judicial se tomará como referencia contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencias aplicables al Proceso Civil.

Respecto al proceso, es un medio que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

La presente investigación, trata de una propuesta de estudio derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, teniendo como punto central el derecho al Aumento de alimentos estipulado en el Artículo 482° del presente C.C. El tema me pareció muy interesante por la escasa información que existe al respecto, el que siempre fue tratado y estudiado de manera dispersa y tangencial, de manera tal que con esta memoria pretendo reunir toda la información posible en un solo cuerpo, haciendo así posible la comprensión de esta materia de una forma más acabada. cuyo fin es profundizar el conocimiento en el conocimiento del derecho.

La Cumbre Mundial sobre la Alimentación decidió, en noviembre de 1996, dar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el mandato de definir mejor los derechos relacionados con la alimentación, contenidos en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Mary Robinson; Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial real, que registra evidencias de la aplicación del derecho; entre otros, las razones que impulsan a realizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente: En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos

que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (de tipo procesal y sustantivo); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los

antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de investigación está formulado, en base a las investigaciones en el ámbito nacional e internacional:

La investigación de Ojeda (2011) titulado: “*Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*”, Concluye: **1)** Que el concepto de alimentos en el derecho, desde la perspectiva de este estudio, poco y nada tiene que ver con la concepción de alimentos como todo aquello que ingerimos diariamente y que nos aporta nutrientes y energía para subsistir como seres vivos que somos, sino que comprende todo lo que una persona necesita para su sustento diario, como el vestido, la habitación e incluso, en algunos casos, la educación. **2)** El Derecho de Alimentos fue contemplado en una primera época como un derecho exclusivo de parientes directos, esto es, descendientes, ascendientes, cónyuges y hermanos, situación que se modificó en el tiempo de manera tal que el Código Civil lo amplía para el ex religioso y al donante de una donación cuantiosa, agregándosele otros casos con posterioridad, hechos que se explican en principios propios del nuevo espíritu del legislador como es la equidad y el no enriquecimiento injusto. **3)** Respecto a los procedimientos, estos siempre han sido establecidos de forma tal de hacer lo menos engorroso posible la exigencia de los alimentos, ya que la subsistencia del que los solicita es algo que requiere celeridad y rapidez, puesto que, de lo contrario, se podrían provocar serios perjuicios al alimentario. **4)** Ello no significa que no hayan existido cambios en su tramitación en casi cuatro siglos de historia, pero los principios básicos en su tramitación son los mismos. *Ejemplo* de las modificaciones introducidas son la implementación de tribunales especiales

para ver los juicios sobre pensiones alimenticias para menores de dieciocho años en 1928, lo que permitió darle mayor protección a los menores, quienes muchas veces son los más perjudicados por las conductas irresponsables de sus padres, situación que se había hecho insostenible a la época de la entrada en vigencia de la ley N° 5.750 en 1935, en que desgraciadamente había proliferado de forma alarmante el abandono de familia, de manera que introdujo medios más eficaces para exigir la prestación de alimentos y que crea el delito de abandono de familia. De esta manera, tras hacer un recorrido por las diversas épocas, se logró explicar la forma en que evolucionó el Derecho de Alimentos entre el Derecho Indiano y la Ley N° 5.750 de 1935.

El trabajo de zarceño (1995) titulado: “*Efectividad de la pensión alimenticia a partir de la vigencia del código de familia*”, concluyeron: 1) La efectividad de la Pensión Alimenticia depende en gran medida de la labor realizada por los Organismos a quienes les es atribuido su establecimiento. Es así como en el transcurso de la presente investigación se comprobó una notable desproporción de los recursos con que cuentan las instituciones que las tramita y el número de casos que son atendidos por cada una de ellas; ya que la Procuraduría General de la República, a pesar de ser el organismo que cuenta con el menor número de recursos materiales y humanos puestos a su disposición, es la que atiende el mayor número de casos relacionados a la problemática en estudio; los casos de Pensiones Alimenticias fijados por los Tribunales de Familia es considerablemente inferior a los establecidos por la Procuraduría General de la República. Esta situación desequilibrada obedece a la poca difusión y divulgación que se le ha dado a la labor que desarrollan los Tribunales de Familia, así como también al conjunto de deberes

y derechos que trae consigo la legislación familiar, aunado a lo anterior la comparecencia obligatoria de un profesional de derecho en representación de los intereses de los peticionantes de la pensión alimenticia, provoca a nuestro juicio la desconfianza y el recelo del usuario a ventilar sus pretensiones a través de los tribunales de familia y a la vez la carga onerosa que significa para el beneficiario de escasos recursos, el hecho de pagar honorarios representa un desestímulo que enfrentan los mismos al contratar un abogado para que los represente en los asuntos de competencia familiar; de ahí que establezcamos que la Procuración Obligatoria constituya un valladar legal para la efectividad de las pensiones alimenticias tramitadas judicialmente. 2) En lo que respecta a la integración entre instituciones que postula el artículo 400 C.F., se observó una ausencia total de políticas y programas, entre las instituciones que les atañe directamente nuestra problemática, que persiguen el establecimiento de mecanismos que garanticen la protección al menor. Todo ello contribuye a que los problemas que experimentan cada una de las instituciones en forma individual se agudice en detrimento de los derechos de los usuarios que acuden a los mismos, llevándonos a determinar en alguna medida, que mientras no se logre una verdadera actuación integrada por los organismos competentes de velar por el cumplimiento de la pensión alimenticia no habrá una concretización de los fines proteccionistas que persigue la legislación familiar al establecer la cuota alimenticia como un medio de protección a los mismos. 3) La Conciliación en el diligenciamiento de Pensiones Alimenticias no debe ser implementada, como medio de tratamiento para todos los casos, debiendo el juez analizar toda la serie de factores que acompaña cada caso y previo estudio del mismo se determinará la medida, requiriendo la implementación de tareas de actualización encaminados a ajustar la norma a las condiciones de vida para las que

va destinada, por lo que mientras no se seleccionen los procedimientos utilizados por los tribunales y la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de pensiones alimenticias será mínima la posibilidad que esta sea proporcionada en forma eficaz. 4) Consideramos que la efectividad de la pensión alimenticia no debe descansar exclusivamente sobre los organismos que la ley les señala el deber de darle seguimiento, sino que en buena medida depende del nivel de concientización y penetración de los deberes familiares. Dicha tarea debe estar fundada sobre la base de la educación constante, lo cual es un compromiso que involucra a todos los sectores de la problemática y no en exclusiva al sector institucional, por lo que nadie escapa a dicha misión. 5) El diseño legal de la pensión alimenticia en nuestra legislación familiar, resulta plenamente efectivo, pues imposibilita la evasión a la misma en un porcentaje considerablemente aceptable por parte del obligado a prestarla; sin embargo todo el cúmulo de avances que la misma trae consigo no podrá trasladarse a la práctica si los organismos no reciben por parte del Estado el apoyo necesario para cumplir con su alta misión de velar por la sociedad salvadoreña por lo que la mayor asignación de recursos a las instituciones competentes hará que el servicio que preste a los usuarios de las mismas sea mejorado cualitativa y cuantitativamente; enmarcado a los propósitos que persigue la legislación: difusión, vigilancia y defensa de los valores, derechos y deberes provenientes del núcleo familiar.

Asimismo, el estudio realizado por Leyva (2014) que investigó, “*las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*”, donde las conclusiones fueron: 1) El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la

naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (*denominada alimentista o acreedor alimentario*) a ser asistido por otra persona (*denominada alimentante o deudor alimentario*) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor. **2)** En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación; debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Siguiendo la misma línea, tal atención debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tienen superioridad en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales. **3)** Una declaración jurada es una declaración por escrito bajo juramento, verificada por un notario. Es una declaración en la que se hace una promesa acerca de la veracidad de los contenidos declarados. Se supone que es una declaración de hechos o verdades. Se la considera en el mismo nivel que un testimonio otorgado en la corte. **4)** Podemos concluir entonces que las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independientes, son hechas en base a la verdad, a que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; por ende, es que el Juzgador deberá tomar ciertas medidas para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el derecho a la

verdad, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescente, sin transgredir el Interés Superior del Niño. **5)** El Intereses Superior del niño, es un deber especial de protección sobre los Derechos del Niño que vincula no solo a las entidades estatales y públicas, sino también a las entidades privadas e incluso a toda la comunidad, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, éste debe ser preferido antes que cualquier otro interés.

Asimismo, el estudio realizado por Arévalo (2014) que investigó “*el requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*”, donde las conclusiones fueron: **1)** En el ordenamiento jurídico nacional vigente, específicamente con la dación del Artículo 565-A del CPC, se vulnera el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, en su primer nivel de acceso al poder judicial, toda vez que el requisito de estar al día en el pago de las pensiones alimentistas para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, constituye sin lugar a duda una limitación, un exceso y una barrera irracional y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista. **2)** Es importante estudiar y analizar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental – constitucional, puesto que, constituye un derecho elemental que tiene todo ciudadano en general, y es garantía máxima del debido

proceso formal y sustancial y también de la administración de justicia. 3) El artículo 565-A del CPC vulnera flagrantemente sin lugar a duda, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, toda vez que restringe el derecho de cualquier justiciable: deudor alimentista de acceder a la revisión de una sentencia que por su naturaleza misma no constituye cosa juzgada material, sino únicamente cosa juzgado formal. 4) En nuestra legislación peruana se aplica como requisito de admisibilidad para poder postular una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, la exigencia y requerimiento de la certificación de estar al día en el pago de los devengados, mientras que en otros países como México, Argentina, Chile, Colombia y España no existe este requisito de admisibilidad que restringe el derecho de acceso a la justicia del obligado alimentista consagrado en el artículo 139° inciso 3 de nuestra carta magna. 5) Según el total de los Jueces competentes para resolver las pretensiones de reducción, variación, cambio en la forma de prestar alimentos, prorrateo y exoneración de alimentos, resulta necesario que se modifique la norma bajo estudio, ello no implica de modo alguno dejar desamparada a la acreedora alimentista en su pretensión alimentaria, puesto que existen mecanismos de tutela satisfactorios y eficaces contemplados en nuestro ordenamiento procesal, por medios de los cuales la beneficiaria alimentaria puede efectivizar su derecho sustancial reclamado: los alimentos.

Asimismo, el estudio realizado por Camey (2006) que investigó: *“análisis jurídico de la correcta aplicación del procedimiento especial del incidente regulado en el artículo 207 del código procesal civil y mercantil, en el trámite del aumento o reducción de la pensión provisional, en el juicio oral de fijación de pensión*

alimenticia”, donde las conclusiones fueron: **1)** Cuando se solicita una reducción o aumento de la pensión provisional fijada en el juicio oral de alimentos, el procedimiento que en la actualidad se utiliza no es el correcto y lo único que causa a las partes son gastos innecesarios y desgaste físico y mental. **2)** El procedimiento de los incidentes regulado en la Ley del Organismo Judicial, el cual se reformó mediante el Decreto 59-2005 del Congreso de la República, el 12 de octubre del 2005, aparentemente es un procedimiento corto y sencillo; sin embargo, es todo lo contrario. **3)** El correcto procedimiento que debe aplicarse en la solicitud de reducción o aumento de la pensión provisional fijada en un juicio oral de alimentos, es el incidental especial, regulado en el *Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil*. **4)** Al aplicarse el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se contribuye a una justicia efectiva. **5)** Con el procedimiento incidental especial, regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ponen en práctica los principios de igualdad, celeridad y economía procesal. **6)** El incumplimiento de los principios procesales, provoca la dilación y retardo en el proceso y, por ende, degrada significativamente la equidad y la justicia. **7)** El incumplimiento de los principios procesales y una tardía solución a la pretensión de la parte actora, ocasiona que busquen otras formas de solucionar su conflicto, lo que trae como consecuencia que llegue a crearse un escalonamiento irracional del conflicto. **8)** Un proceso engorroso produce desgaste físico y emocional a las partes del conflicto, que repercute en los más vulnerables, como lo son los menores de edad. **9)** El juicio oral y, especialmente el de alimentos, está revestido de sencillez y rapidez, por lo que sus incidencias deben de solucionarse en la misma forma. **10)** El incidente de reducción o aumento de pensión provisional al plantearse, debe acompañar el interesado los documentos

justificativos, por lo que de acuerdo con los principios señalados (*igualdad, celeridad y economía*) no se reciba en audiencias, ni se abra a prueba el incidente, sino que se resuelva, en definitiva.

La investigación de Vaca (2014) titulado: *“La Citación como requisito procesal indispensable para evitar una vulneración al debido proceso al establecer el momento desde que se debe prestar alimentos en la legislación ecuatoriana”*, Concluye: **1)** De la relación paterno-filial se desprenden derechos y obligaciones que deben ser cumplidos recíprocamente, estos deberes son tanto económicos como personales y afectivos, pues lo que se busca es una formación integral que lleve a los niños, niñas y adolescentes a integrarse adecuadamente a la sociedad. **2)** Son los padres los directamente responsables de la manutención, protección y formación de sus hijos, el cuidado debe ser brindado conjuntamente por ambos padres, y a falta de uno de ellos será el otro y de terceros subsidiarios responsables de los gastos en su totalidad. **3)** Con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo, *“Del Derecho a Alimentos”*, basada en la doctrina de la protección integral, se le otorgan al juez una serie de herramientas prácticas por medio de las cuales se pretende conseguir un proceso justo, una igualdad jurídica y sobre todo la búsqueda de la verdad real y material. **4)** Forman parte de estas herramientas, el procedimiento especial, sin el cual sería casi imposible para el órgano jurisdiccional ejercer su rol fundamental, cual es, la intervención necesaria para velar porque el derecho alimentario se cumpla, a través del debido proceso para el desarrollo de las garantías y derechos que goza todo ciudadano para un justo y debido procedimiento contenido en un marco jurídico constitucional de derecho y justicia. **5)** El Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia no establece término alguno para citar al demandado, por lo que en la praxis judicial, esta diligencia de citación se realiza luego de mucho tiempo de haber sido aceptada la demanda de alimentos, propiciando con ello graves problemas no solo al obligado principal sino también al obligado subsidiario, vulnerando así las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa del justiciable, con lo que se evidencia claramente que las reformas realizadas en el referido código no han sido acertadas, más aun cuando por estas reformas han desembocado en otros problemas sociales. **6)** Al ser la finalidad de la ley, regular la conducta de la sociedad, el bien común y evitar el desarrollo de problemas sociales generados por el desacuerdo de las personas, la promulgación de la misma se da en razón de combatir un problema existente, dependiendo de los resultados se la califica como una ley eficaz o ineficaz, pues se ve si cumplió o no con su propósito y desde este punto de vista podemos calificar a la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, como una norma ineficaz, pues al no establecerse lineamientos claros para el procedimiento en los juicios de alimentos, principalmente en lo referente a la citación oportuna al demandado, lo único que ha conseguido es ser una ley generadora de más problemas sociales. **7)** La citación es una diligencia de vital importancia en la consecución del proceso, pues solo con la realización de la misma se puede hablar de un juicio justo y en igualdad de condiciones por la existencia de un legítimo contradictor, por tanto, es indispensable que la misma sea oportuna, sin dilaciones y a la brevedad posible, para cumplir con la regla del debido proceso y garantizar el derecho a la defensa. **8)** Al establecerse en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se debe prestar alimentos desde la presentación de la demanda y sin necesidad de la citación al alimentante, bajo la premisa del interés superior del niño, notamos claramente

que nuestra Constitución no garantiza la seguridad jurídica y permite que los jueces no actúen con imparcialidad ya que toda la normativa esta inclinada en favor de la parte actora. **9)** Se debe considerar a la citación como punto de partida de la obligación de prestar alimentos, pues solo así se agilizará la tramitación de los procesos y se evitaría acumulaciones innecesarias de las pensiones, con lo que disminuiría el número de personas privadas de la libertad por juicios de alimentos. **10)** Con la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en la cual se establece que se debe dar alimentos desde la presentación de la demanda lo único que se ha conseguido es un retraso en la emisión de las correspondientes resoluciones y la represión de las causas en los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia, en donde los jueces no pueden hacer más que esperar que la accionante cumpla con la diligencia de citación, pues no tiene respaldo legal para exigir que misma sea realizada de forma inmediata. **11)** Todos los procesos judiciales tienen como requisito la citación al demandado para poder seguir con la consecución del proceso, excepto los juicios de alimentos en los que se establece una pensión sin que el accionado tenga conocimiento de la demanda propuesta en su contra, convirtiendo de esta manera a la ley de la materia en una ley atentatoria al debido proceso. **12)** Es claro que juega un papel trascendental en este mecanismo, la discrecionalidad de la cual opera el juez, porque no se trata de un procedimiento restrictivo o de carácter absoluto, lo que busca es que armonice los principios que se encuentran en un determinado ordenamiento jurídico y los haga viable para su aplicación y especial protección. **13)** De todo lo analizado podemos concluir que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no garantiza el debido proceso, pues al no establecerse en el procedimiento de los juicios de alimentos la citación inmediata al demandado, le ocasiona un grave perjuicio, toda vez que con el pasar

de tiempo podría inclusive perder su libertad.

La investigación de Álvarez (2002) titulado: “*El Derecho de los Niños*”, Concluye:

1) El mundo a través de su historia, ha vivido diferentes situaciones de conflictos y guerras en las cuales la población civil siempre ha resultado afectada y en especial los niños. **2)** Después de la II Guerra Mundial, los organismos internacionales vieron la necesidad de entrar a proteger los derechos humanos y como resultado de estos, se dio la creación de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- y esta posteriormente creó la UNICEF con el fin de satisfacer las necesidades básicas de los niños víctimas de la guerra. A la postre esta organización comenzó a expandir su labor no solo por los países en guerra sino en aquellos donde el hambre y las enfermedades afectaban a los niños en un porcentaje alarmante. **3)** En Colombia, hace más de cuarenta años vivimos una guerra interna no declarada contra grupos al margen de la ley que no respetan el DIH ni la legislación nacional, lo cual hace más alarmante la situación de la población y en especial de los niños. **4)** Es por ello que la UNICEF, el Comité de los Derechos del niño, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el CICR, han volteado sus ojos hacia Colombia para entrar a ayudar a la niñez y darles una luz de esperanza dentro de esa situación tan cruel e inhumana que viven. **5)** El Gobierno Nacional, consciente de la situación, ratificó la Convención Sobre los derechos del niño, por la ley 12 de 1991, esperando de esta manera contribuir en algo con el mejoramiento de la calidad de vida de los infantes. En la legislación colombiana se expidió el Decreto 2737/1989, el cual es conocido como el Código del menor, el cual intenta darle solución a las diferentes situaciones en las que se puede llegar a encontrar a un menor. **6)** La Constitución Política de Colombia de

1991 le da el rango de constitucional a los derechos del niño y además les da el carácter de fundamentales y de prevalencia sobre los derechos de los demás; esto con el fin de entrar a darles unos mecanismos eficaces y eficientes de protección de sus derechos como lo es la tutela. **7)** La Corte Constitucional ha entrado a hacer un desarrollo jurisprudencial de los derechos del niño, el cual ha sido de vital importancia para poder darle una real y efectiva protección a los derechos fundamentales del menor. Las sentencias más significativas de la Corte Constitucional son las *T-514/98* y *T-556/98* ambas con M.P José Gregorio Hernández en las cuales se le da prevalencia al derecho fundamental de la Seguridad Social del niño sobre los decretos que rigen a las EPS en los cuales se exceptúa algunas dotaciones, es decir libera a la EPS de la obligación de suministrarlas, ya que cuando se trata de un menor ésta (la EPS), tiene la obligación de darle los implementos necesarios para garantizar su salud. Igualmente, en varias sentencias reitera la primacía de los derechos fundamentales del menor sobre los derechos de los demás. **8)** El conflicto armado colombiano, ha dejado como su principal víctima a los niños, los cuales de manera directa o indirecta se ven afectados por esta. Diferentes Organizaciones No Gubernamentales – ONG- buscando soluciones a los problemas de los niños han iniciado distintos programas de ayuda como son la creación de hogares de paso, programas de alimentación, programas de apadrinamiento de menores, creación de escuelas, entre otros. El Gobierno Nacional no se ha quedado atrás, dentro del Plan Colombia ha destinado una partida presupuestal e iniciado programas para resolver los problemas y necesidades que viven los niños en nuestro país. **10)** Una consecuencia de la situación de violencia que vive el país son las diversas enfermedades y accidentes a los que se enfrentan diariamente los niños como son el paludismo, las

enfermedades diarreicas y respiratorias causando en muchos casos, por la imposibilidad de acceder a centros de salud (*por la carencia de estos en zonas de conflicto*) la muerte o la pérdida de algún miembro u órgano. **11)** No siendo pocas todas las necesidades y sufrimientos por los que pasan los niños, muchos se ven obligados a convertirse en actores del conflicto armado haciendo parte de las filas de las diferentes organizaciones armadas. Dentro de estas organizaciones tienen que vivir muchas situaciones totalmente inadecuadas para cualquier menor como es el tener que matar a alguien, el ver matar a alguien, el realizar trabajos forzados, trabajar en la creación de minas y armas utilizadas por estas fuerzas, lo que pone en peligro su vida e integridad física. **12)** Si un menor quisiera dejar de ser parte de alguna de estas organizaciones, tiene que enfrentar la persecución a él y a su familia, la obligación de alejarse del lugar donde vivía y correr el riesgo de morir a manos del grupo armado al cual pertenecía. Si logra desertar de la organización el menor entra a enfrentar otro problema y es que cuando es recibido por las autoridades, su marco jurídico no es claro ya que se institucionalizan legalmente en centros para infractores de la ley penal en programas de reeducación. Esta situación no debería presentarse ya que además de sufrir todas las consecuencias del conflicto armado, porque son víctimas de este, como si fuera poco entran a ser tratados como delincuentes; es inconcebible que se les éste dando este manejo por lo que el gobierno debería iniciar programas para tratar el tema de los niños desertores del conflicto e incentivar a los que todavía son actores a que salgan de ese modo de vida. **13)** El desplazamiento es otra consecuencia del conflicto armado colombiano. Este implica la imposibilidad de acceder a la educación, incrementa sus necesidades y situación de miseria. El Gobierno Nacional ha iniciado planes para solucionar y aliviar en alguna medida las condiciones bajo las cuales se

encuentran, pero estas medidas son insuficientes ya que solo buscan la solución inmediata del problema y no proporcionan un alivio definitivo. **14)** Finalmente, analizando la situación de los niños nos damos cuenta de que, aunque hay mucha ayuda tanto nacional como internacional por parte de organismos como la UNICEF y diferentes ONG estas no son suficientes para entrar a resolver las diversas situaciones y condiciones de vida que están padeciendo millones de niños colombianos y que con tristeza vemos que la población civil colombiana es la que menos se ha interesado por darle una mano a estos infantes que tanto nos necesitan. **15)** El Estado Colombiano debería tener una participación más activa y esforzarse más en los Programas que ha implementado para ayudar a los niños víctimas de la violencia, y así atender las obligaciones y responsabilidades que tiene frente a los infantes, tales como, educación, seguridad, y todo lo necesario para que ellos se desarrollen en un ambiente propicio y adecuado para su formación tanto física como psicológica. **16)** El Gobierno en vez de implantar un servicio militar obligatorio para todos los varones colombianos, que incentiva a los menores a escoger el camino de las armas, debería imponer un servicio “*social*” obligatorio para todos los bachilleres tanto hombres como mujeres en los cuales se desarrollen programas que tengan como finalidad ayudar a los niños colombianos víctimas del conflicto armado.

En la **India**; La obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En el **Derecho Griego**; Especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de

mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En el **Derecho de los papiros** (Egipcios) se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el **Derecho Romano**; El deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria “*cognitivo*” de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el **Derecho Germánico**; Resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el **Derecho feudal**; Nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la

vendad del ordenamiento feudal.

El **Derecho canónico**; Se introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extra familiares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1 La jurisdicción

1. Concepto

En el presente trabajo no pretendemos realizar un estudio sobre la potestad jurisdiccional, pero debido a la vinculación que existe entre potestad jurisdiccional y competencia, creemos necesario compartir con los lectores nuestra noción de jurisdicción.

La jurisdicción, es una categoría que se ha generalizado en los sistemas jurídicos actuales, se utiliza para referir al acto de administrar justicia, que se le atribuye únicamente al Estado. Dicha potestad para administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso judicial; por ende, en un acto de juicio razonable, los jueces son quienes deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

La potestad jurisdiccional es aquélla atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa, por medio de decisiones definitivas y ejecutables, con la finalidad de mantener la paz social en justicia.

La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que

dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito. En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad.

2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Los principios procesales que pueden ser aplicados y entendidos como directivas u orientaciones de aspecto generalizado en las que se inspira cada uno de los ordenamientos jurídicos procesales, con el fin de describir y sustentar la esencia del proceso.

El desarrollo del proceso judicial permite observar un conjunto de los principios que dan la estructura de las denominadas reglas adjetivas del procedimiento judicial. Es el ritual, propiamente dicho. Para replicar cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada uno de los sistemas jurídicos procesales del Estado.

Por ello *Couture* señala: que la enumeración de los principios procesales que rigen el proceso no puede realizarse de manera taxativa, porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero, la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. Puede darse la posibilidad que sea el propio legislador el que considere necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la

ordenación adecuada de las soluciones.

Principios del Código Procesal Civil Peruano:

1. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Estipulado artículo 139° inc. 1 de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene el poder exclusivo para administrar justicia en todo el territorio Peruano; por ende, tiene el poder y el deber de solucionar la Litis (*enfrentamiento, disputa o discusión*).

Dicho principio de exclusividad es consagra como la prohibición de carácter constitucional al legislador, de que se le asigna la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. *Para Monroy*, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función para resolver conflictos o problemas de intereses que tengan relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado Peruano a través de los órganos especializados, éste tiene la exclusividad y potestad en dicho asunto. (Monroy. 2007).

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada «jurisdicción militar», consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse, además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de «*jurisdicciones especializadas*», como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

Con relación al principio de exclusividad de la función jurisdiccional el Tribunal Constitucional ha precisado, además, que este principio posee dos vertientes:

1. Función jurisdiccional exclusiva. Excepciones: Docencia universitaria.

Impartir justicia compete exclusivamente al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solo los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar.

Prevista en el artículo 146º.

“La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo...”

Los jueces están prohibidos por mandato de ley el desempeñar otra función que no sea exclusivamente la jurisdiccional, salvo el de ocupar el cargo de docente universitario.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional implica, en su vertiente negativa, que los jueces militares no puedan desempeñar ninguna otra función que no sea la jurisdiccional para el conocimiento de materias como los delitos de la función exclusivamente castrense, salvo la docencia universitaria, es decir, no podrán desempeñar ninguna función de carácter administrativo militar o de mando castrense, entre otras.

La Constitución en su artículo 139°, inc. 2 textualmente dice: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno”*.

Comentario:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o de retardar su ejecución. Sin embargo, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del indulto o la amnistía (olvido).

El derecho de investigación del congreso queda a salvo, pero, sin interferir en los procedimientos judiciales, ni de dictar disposiciones que tengan naturaleza jurisdiccional.

2. Exclusividad judicial en su vertiente positiva.

Se contempla en el artículo 139°, inc. 1 de la Constitución, se le atribuye sólo al Poder Judicial el ejercer la función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones que ya han sido mencionadas del Tribunal

Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros.

“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la aplicación del derecho: solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de deliro o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción.

No le está permitido a los jueces delegar sus potestades y funciones en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única e indelegable en nuestro país. Por lo tanto, en el arbitraje no hay delegación, puesto que es producto de la voluntad de las partes, y no la decisión del juez. No se reconoce

otra jurisdicción.

1.1. Exclusividad en materia civil.

Art. 1. La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el poder judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

2. Independencia Jurisdiccionales

Basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). *“La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”*.

Previsto en el artículo 139° inciso 2 de la Carta Magna.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no

debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguna.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

2.1.Independencia externa.

Según esta dimensión, la autoridad judicial, en su desarrollo como función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún otro interés que venga de fuera de las organizaciones judiciales en su conjunto, ni admitir las presiones para resolver un caso en un determinado sentido u otro.

2.2.Independencia interna.

Siguiendo esta dimensión, la independencia judicial implica basicamente, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:

1. *La autoridad judicial*, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros organismos judiciales, salvo, los medios impugnatorios; y,
2. *La autoridad judicial*, en el desempeño de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a los intereses que tengan los órganos administrativos de gobierno, que existan dentro de la organización judicial.

Por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los Presidentes de la Corte Suprema,

de las Cortes Superiores de justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros (Rioja, 2008).

Al respecto Chanamé, comenta:

La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo jurídico puede evocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del indulto o amnistía.

Por su parte el derecho de investigación del congreso salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Chanamé. Pág. 214. 2011).

La independencia entonces es aquella facultad de la que se encuentra investido el juez para resolver las pretensiones puestas en sus manos sin que exista algún tipo de injerencia en sus decisiones; es la libertad que tiene el juez para decidir una controversia aplicando la Constitución y la ley al caso concreto.

3. Independencia externa.

Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en

un determinado sentido.

4. Independencia interna.

De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:

3. La autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y,
4. que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Así sucede, por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los Presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros (Rioja, 2008).

Al respecto Chanamé, comenta:

La función jurisdiccional es independiente. estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede evocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. en lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. no obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del indulto o amnistía.

Por su parte el derecho de investigación del congreso salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Chanamé. Pág. 214. 2011).

La independencia entonces es aquella facultad de la que se encuentra investido el juez para resolver las pretensiones puestas en sus manos sin que exista algún tipo de injerencia en sus decisiones; es la libertad que tiene el juez para decidir una controversia aplicando la Constitución y la ley al caso concreto.

3. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

La imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones. ¿Cómo garantiza los derechos de una parte el juez que dicta una medida para mejor proveer que en definitiva lo perjudicará? (Betiana, 2010).

4. Contradicción o audiencia bilateral

En los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. Se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer las pretensiones interpuestas, mediante la introducción de los hechos que las fundamenta y su correspondiente práctica de pruebas.

El código procesal civil en su artículo 2° nos dice:

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o un apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. (...).

Jurisprudencia:

1. “El derecho de defensa es una de las garantías constitucionales de la administración de justicia, a través del cual se efectiviza el derecho de la contradicción; en el proceso civil se cumple con tal facultad cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída, oponer defensa y producir pruebas”.

Cas. N° 1487-2000-Piura, El Peruano, 30-01-2001, p. 6809.

En su artículo 3° nos dice:

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

El principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que, si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional.”

Jurisprudencia:

1. “La legitimidad de la parte actora corresponde a la cualidad que le asiste para accionar, sin limitación ni restricción para su ejercicio, por efecto de lo normado en los numerales primero del título preliminar, dos y tres del código procesal civil, que la habilitan legalmente para asumir su posición procesal, toda vez que las partes pueden estar legitimadas para la causa inclusive sin tener el derecho o la obligación sustanciales”.

Cas. N° 1169-99-Lima, El Peruano, 20-01-2000, p. 4608.

5. Publicidad de los Procesos

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política:

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos”.

En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Asi mismo:

La publicidad de los procesos judiciales es obligatoria cuando se trata de procesos por responsabilidad de funcionarios públicos y también aquellos delitos cometidos por medio de la prensa televisiva, radio, etc., que atentan contra el honor, la difamación y la injuria, que se comenten con tanta frecuencia y con abominable impunidad en nuestro país. Es obligatorio también en los juicios que se refieren a los derechos fundamentales de las personas que son garantizados por la constitución. La publicidad es una de las garantías del debido proceso.

6. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley

Este mandato excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se les indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces,

al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. Motivación de las Resoluciones Judiciales

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez:

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador,

en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Hubo una época en que los reyes quienes entre sus atribuciones tenían la de administrar justicia, no necesitaban motivar sus fallos.

Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia preciso que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren

justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (STC. N° 3943-2006-PA/TC, Fund. Jur. 4).

8. El principio del derecho de defensa.

El derecho a la defensa es un derecho fundamental que gozamos por el hecho de ser personas, sujetos de derecho, ya sean personas físicas o jurídicas, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales de las naciones en el que se goza de los derechos fundamentales de las personas, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (Investigación Preliminar, etapa intermedia y en el juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Se les impone a los tribunales de justicia el deber de evitar los desequilibrios en la posición procesal de las partes del proceso e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión de sus derechos.

Jurisdicción como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad.

De esta forma, no es lo mismo decir que *un juez no tiene jurisdicción* y que *un juez no tiene competencia*, porque no tener jurisdicción supone no poder realizar

actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una sentencia dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un acto inexistente, mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un acto inválido.

Estipulado en la Ley de Leyes, en su artículo 139°, inc. 14, Derecho de Defensa:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se realizan en los procesos penales, también en las demás ramas del Derecho.

Comentario:

Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o de realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Refiero esto al derecho de defensa en todos los procesos.

9. Cosa Juzgada

La santidad de la cosa juzgada, tiene efecto principal y gravitante sobre las sentencias firmes, al impedir su revisión y hacerlas inmutables para generar seguridad jurídica esta que es una garantía del debido proceso, posee excepciones para casos donde se acredite una manifiesta injusticia, como la del sentenciado que padece carcelería sin ser culpable, acreditándose posterior a su sentencia su plena inocencia, solicitándose de manera extraordinaria la revisión del fallo.

Regulada en el *artículo 139°* inciso 13 de Nuestra Carta Magna:

La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

La cosa juzgada, tiene efecto principal y gravitante sobre las sentencias firmes, al impedir su revisión y hacerlas inmutables para generar seguridad jurídica.

Y el artículo 123° del Código Procesal Civil.

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o,
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

2.2.1.1.2. La competencia

a. Concepto

La competencia es un instituto de orden público. La competencia es de orden público por dos razones adicionales: defiende los derechos fundamentales (juez natural), y, sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Entonces la Competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica equivale a la distribución de la facultad de administrar justicia, dosificando la jurisdicción, que está predeterminada por Ley, que se constituye en un mecanismo garante de los derechos de los sujetos de derecho, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una u otra pretensión.

El código procesal civil en su Art 5° - Competencia civil:

“Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley y otros órganos jurisdiccionales”.

b. Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

Edgar de León Comenta: Es la facultad que la ley otorga a la jurisdicción penal de conocer y fallar todas las acciones y omisiones punibles que previstas en el Código

Penal y en la legislación penal especial, es renunciable y delegable; es decir, puede el juez o tribunal penal renunciar a esa obligación que la ley le impone o delegar en otros pares la responsabilidad que tiene en sus manos.

Art. 4. Juez natural.

Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

“Para comprender esta cláusula de carácter constitucional hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos tiene una suerte de “obsesión”: evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el “trabajo” que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular.

Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo”.

El Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra establecido en el Art. 6° del Código Procesal Civil:

“La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”.

c. Indelegabilidad de la competencia

El artículo 7° del Código Procesal civil, define la indelegabilidad de la competencia:

“Ningún Juez Civil puede delegar a otro la competencia que la ley exclusivamente le atribuye. Sin embargo, puede encargar a otro la realización de actuaciones judiciales que este fuera de su ámbito de su jurisdicción y competencia”.

d. Determinación de la competencia

El Código Procesal Civil en su Artículo 8° estipula lo siguiente:

“La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”.

Son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc.,

La ley precisa que la situación de hecho existente en el momento de insertar la

demanda en los procesos contenciosos, o petición en los procesos no contenciosos y no podrá ser alterada, salvo disposición contraria de la ley.

Competencia por materia:

Artículo 9° del Código Procesal Civil. - La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

Jurisprudencia:

La competencia por la materia es improrrogable”.

Cas. N°1496-97-Lima, El Peruano, 07-07-1998, p. 1408.

Competencia por cuantía:

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

- i. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición legal en contrario; y,
- ii. Si de la demanda a sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

Jurisprudencia:

El monto para el pago de aranceles judiciales se encuentra directamente vinculado con la cuantía del petitorio, siendo que al

versar el objeto de la pretensión en una nulidad de acto jurídico y de su asiento registral...”.

Cas. N° 3145-2000-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p. 8425.

e. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el artículo 53° expresa lo siguiente:

“Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales de Derecho de Alimentos, contenidas en las Secciones Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”.

De lo señalado la competencia viene a ser la capacidad que la ley reconoce a un juez para ejercer sus funciones en su determinada competencia jurisdiccional.

f. Competencia Territorial

La competencia, es una institución procesal que se relaciona, que, para poder comprenderlo, es necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico del país o extranjero. El presente artículo es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil.

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función.

El Estado Peruano, está dividido en 34 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país.

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de sus bienes.

La competencia se define como: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción”.

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer,

en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

f.1. Distritos Judiciales:

Un **distrito judicial** es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Este país cuenta con 34 distritos judiciales:

1. Distrito Judicial de Amazonas
2. Distrito Judicial de Ancash
3. Distrito Judicial de Apurímac
4. Distrito Judicial de Arequipa
5. Distrito Judicial de Ayacucho
6. Distrito Judicial de Cajamarca
7. Distrito Judicial del Callao
8. Distrito Judicial de Cañete
9. Distrito Judicial de Cusco
10. Distrito Judicial de Huancavelica
11. Distrito Judicial de Huánuco
12. Distrito Judicial de Huaura
13. Distrito Judicial de Ica
14. Distrito Judicial de Junín
15. Distrito Judicial de La Libertad
16. Distrito Judicial de Lambayeque
17. Distrito Judicial de Lima
18. Distrito Judicial de Lima Norte

19. Distrito Judicial de Loreto
20. Distrito Judicial de Madre de Dios
21. Distrito Judicial de Moquegua
22. Distrito Judicial de Pasco
23. Distrito Judicial de Piura
24. Distrito Judicial de Puno
25. Distrito Judicial de San Martín
26. Distrito Judicial de Selva Central¹
27. Distrito Judicial de Santa
28. Distrito Judicial de Sullana
29. Distrito Judicial de Tumbes
30. Distrito Judicial de Tacna
31. Distrito Judicial de Ucayali
32. Distrito Judicial de Lima Sur
33. Distrito Judicial de Lima Este
34. Distrito Judicial de Ventanilla

g. Características de la competencia

Debe estar fijada previamente por ley: el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para conocer del asunto que le aqueja.

- **Orden público:** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos

razones adicionales: supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.

- **Legalidad:** Las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al Juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”. La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.

- **Indelegable:** Esta característica de la competencia es también una manifestación del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a otro distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como

el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil. (Alexander Rioja, 2009)

- ***Improrrogable:*** la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la materia, grado o valor a otro órgano jurisdiccional. La competencia es prorrogable solamente cuando en el caso concreto no prima el interés público y las partes, mediante un convenio escrito, hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (*expresa*), o cuando una de las partes realice actos que impliquen renunciar a la competencia del juez determinado por ley y la otra no se oponga. Ej. Interponer demanda ante un juez incompetente y que el demandado no se oponga (*tácita*).

2.2.1.1.4. Acumulación

2.2.1.1.4.1 Concepto

Los diversos sistemas procesales concuerdan en su aspiración de lograr la debida celeridad del proceso y transformarlo, consecuentemente, en un instrumento eficaz que concluya en un término razonable y mesurado, para evitar los posibles perjuicios que pueden provocar un juicio excesivamente prolongado, que reconozca un derecho en forma demasiado tardía.

Para suprimir la lentitud desesperante de algunos procesos, las distintas legislaciones recurren a medidas tendiente sancionar las dilaciones que se observen en su tramitación, provocadas por negligencias o mala fe de las partes litigantes.

Es así que los nuevos códigos procesales están recurriendo a ella cada vez con mayor frecuencia.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación. (Rioja – 2013).

2.2.1.1.4.1 Acumulación de pretensiones

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre

ellas (Art. 84 C.P.C).

3.2.1.1.4.2. Regulación

Por acumulación se entiende, como la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva)”.

Cas. N° 211-94-La Libertad, El Peruano, 01-05-1998, p. 826.

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el código civil.

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión.

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

1. Clasificación

Podemos clasificar la acumulación en:

I. Acumulación Objetiva de Pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 84 C.P.C.).

La acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al ampliar o modificar la demanda. (Art 83 C.P.C.).

En la Ley se permite la acumulación sucesiva de pretensiones especialmente las que integran los terceros legitimados que integran sus propias pretensiones en el curso del proceso. En cuanto a las accesorias, puede integrarse aún hasta el día en que se produzca la audiencia de conciliación.

- **Requisitos:**

Art.85 ° del Código Procesal Civil:

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

2. Sean de competencia del mismo juez;

3. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
4. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y leyes especiales.

También son supuestos de acumulación los siguientes:

- a) cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas.
- b) Cuando las pretensiones sean de competencia de Jueces distintos, en cuyo caso la competencia para conocer las pretensiones acumuladas corresponderá al órgano jurisdiccional de mayor grado.

Se excluyen de estos requisitos los casos expresamente definidos en este Código y por la ley.”

- **Acumulación objetiva Originaria**

Art. 87° del código procesal civil:

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al quedarse fundada la principal, se amparan

también las demás. Si el demandado no elige pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

Jurisprudencia:

“El artículo ochentisiete del código adjetivo dispone que, en la acumulación objetiva originaria, la pretensión subordinada queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada, es decir, que en ese caso tiene que haber pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas”.

Cas. N° 272-82-Lima, El Peruano, 01-10-1998, P, 1703.

II. Acumulación Subjetiva de Pretensiones

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados. Eje: Una demanda de reivindicación dirigida contra tres copropietarios.

La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Sin son varios demandantes.

Pasiva: Sin son varios demandados.

Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados.

Un proceso, además, puede contener una acumulación objetiva subjetiva, es decir más de una pretensión y más de dos personas.

- **Requisitos:**

Art. 86° del Código Procesal Civil:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto o exista conexidad entre ellas; además, se deben cumplir con los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda.

a. Acumulación Subjetiva Originaria

Habrá acumulación subjetiva originaria cuando la demanda es interpuesta por dos o más personas o es dirigida contra dos o más personas o cuando una demanda de dos o más personas es dirigida contra dos o más personas (*Art. 89, primer párrafo, C.P.C.*), es decir, cuando en la propia demanda intervienen una pluralidad de sujetos como demandantes o ella es dirigida contra una pluralidad de sujetos como demandados o cuando una pluralidad de sujetos como demandantes dirigen la demanda contra una pluralidad de sujetos como demandados.

b. Acumulación Subjetiva Sucesiva

En estos casos generalmente existen dos o más demandantes o dos o más demandados. Se produciría por ejemplo acumulación subjetiva sucesiva cuando en un proceso A y B, discuten la nulidad de un contrato de venta y en otro proceso, se discute la entrega de posesión del mismo bien entre C y D; si se acumulan estos dos procesos se produce la acumulación de pretensiones que contiene cada una de las demandas o las reconveniones o contestación de las demandas. En este caso, el Juez tiene la facultad de ordenar la des acumulación de los procesos, por la diferencia de trámite, reservándose el derecho, para expedir una sola sentencia que ponga fin al conflicto de intereses. (Rioja-2013)

En los siguientes casos:

Art. 89° Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva

1) Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o

Ejemplo, cuando en un proceso se discute el mejor derecho la posesión y el tercero ingresa al proceso, también incorpora una nueva pretensión, de mejor derecho a la posesión por ser propietario y con títulos inscritos en los Registros Públicos.

2) Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único (...).

5.1. Requisitos y tramite

Art. 90° . - requisitos y tramite de la acumulación sucesiva de procesos

La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado. El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación. La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que se realizó el primer emplazamiento.

De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo juzgado.

III. Desacumulación

La acumulación de procesos presupone la invocabilidad recíproca de las pruebas reunidas en cada uno de los expedientes.

Cuando el juez considere que la acumulación afecte el Principio de Economía Procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus Jueces originales.

2.2.1.1.5. El proceso

2.2.1.1.6 Concepto

El proceso civil es el medio para solucionar conflictos de intereses, entonces es un instrumento de paz social. Para que cumpla su trascendente función es imprescindible concederle todo nuestro esfuerzo y sacrificio. La paz social no se encuentra ni se descubre, sino es consecuencia de una laboriosa construcción colectiva. Esta obra pretende ser un aporte -y a la vez un homenaje- a la esforzada y meritoria labor que están desarrollando los jueces y abogados del país con tal objetivo. La difusión y utilidad social de los estudios procesales, constituye la cuota que todo procesalista debe aportar para la obtención de la paz social. Creer que esta se puede lograr sin lucha y sacrificio es como pensar que puede haber amor sin dolor. (Monrroy, 1996).

2.2.1.1.6.1. Funciones

Couture (2002), el sistema jurídico cumple las actuaciones de:

a. **Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es obligatoriamente teleológica, ya que su existencia sólo se aduce por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses sometido a los órganos jurisdiccionales. Significa que el proceso por el proceso no puede conservarse.

Dicho fin ratifica, privado y público, dado que al mismo tiempo demuestra el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de acerva la credibilidad del derecho mediante el ejercicio interminable de la jurisdicción.

El proceso tiende a convencer las pretensiones del sujeto, de allí se tiene que la

seguridad de que en el orden existe un mecanismo idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le hace falta.

b. función privada del proceso. Como quiera que este suprimido la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento competente para satisfacer el interés legítimo por actuación de la autoridad. Siguiendo el mismo sentido, el proceso, tiende a complacer las pretensiones de la persona, teniendo la seguridad de que en el orden jurídico se halla un medio eficiente para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría marchado. El proceso es una garantía individual (no importando la diferencia de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), ya que su fin es amparar al sujeto, que lo protege del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

c. Función pública del proceso. El proceso es el medio ideal para declarar el cumplimiento del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica en el Estado. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en las jurisprudencias” (p. 120).

El proceso es un conjunto de actos cuyos autores son las partes que están en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes ratifican su participación siguiendo el orden preestablecido en el sistema jurídico dentro de un escenario al que se denomina proceso judicial, dado que tiene un inicio y un final, se genera cuando en el mundo real del día a día se manifiesta un conflicto con relevancia

jurídica, es entonces que los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurisdiccional que en la mayoría de las ocasiones concluye con una sentencia a favor o en contra de los sujetos procesales.

3.2.1.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Algo de historia:

La legislación procesal constitucional podría remontarse hasta 1897 con la primera Ley de Hábeas Corpus del país. Desde ese momento la regulación de los procesos constitucionales ha ido progresando teniendo rango constitucional por primera vez en el año 1920. Luego, se dieron otros momentos históricos importantes tales como la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la Constitución de 1979 y la Ley de Hábeas Corpus y Amparo en 1982. Hoy, nadie pone en duda la necesidad de esos procesos que ayudan a garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos fundamentales y la supremacía constitucional. Sin embargo, el reconocimiento expreso de la Constitución no es suficiente, menos aún con respecto a instituciones del Derecho cuya característica principal debe ser la respuesta efectiva e inmediata a situaciones de la realidad que atenten contra los derechos, valores, principios y normas base del Ordenamiento Jurídico en su conjunto. La actualidad nos plantea otro desafío histórico: la codificación de los procesos constitucionales, producto del esfuerzo de distinguidos juristas, quienes desde hace aproximadamente 10 años se propusieron esta noble tarea. (Abad – 2004).

La forma sistemática como se imparte justicia en el Perú. Sin duda, el día en que sabes, por ejemplo, que hasta 1990 en este país un proceso ordinario duraba en

promedio catorce años y tres meses entonces quieres el cambio, pero cuando ingresas a la mejor facultad de derecho del país y encuentras que a tus profesores no les interesa la realidad sino la transmisión dogmática y memorística de conceptos y enunciados normativos, sin que aparezca el qué puedo hacer por mi país desde la perspectiva de la ciencia del proceso, entonces descubres que tiene que haber en ti un raptó de responsabilidad suprema y de entrega, que te hace decir: "aquí hay otras cosas por hacer y quiero empezar a hacerla y quiero unirme para hacerla". A una edad mayor un grupo de amigos vivimos esa sensación de la 'guerra silenciosa' para ponerle un nombre. Sentíamos que el sistema no había absorbido correctamente el tema de la tutela de los derechos en materia constitucional, en donde es singularmente trascendente. Así que decidimos que había que hacer algo allí, éste es el punto de partida de este documento, de este trabajo incompleto, irresponsable, inmaduro, pero entusiasta, positivo, con ganas de que las cosas cambien en ese ámbito.

1. El artículo 200° inc. 6 de la Constitución indica que el ejercicio de las garantías o procesos constitucionales no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción.

La realidad nos muestra un abuso de estos regímenes excepcionales y un no-respeto de estas garantías.

2. El artículo 5° inc. 2 del Anteproyecto establece como causal de improcedencia de los procesos constitucionales - salvo el Hábeas Corpus - cuando existen otras vías procedimentales específicas para la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado. Sin embargo, el artículo 6° inc. 3 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo) prevé que el agraviado puede optar alternativamente por la vía judicial ordinaria.

Según Couture (2002):

El proceso es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales que garantizan (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Art. 10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Estado tiene el deber de crear un mecanismo, un medio, un dispositivo, un

instrumento que asegure al ciudadano la defensa y protección de sus derechos fundamentales, siguiendo esta línea, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que el orden que ya ha sido previamente establecido por el mismo (Estado) conserve el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una atentado o infracción al derecho de sus ciudadanos.

De lo señalado se puede declarar que el proceso, es entonces un dispositivo real que el Estado emplea para efectuar los derechos sustantivos vigentes.

2.2.1.1.5.4. El debido Proceso Formal

1. Origen

El proceso debido legal o general (o simplemente, debido proceso), estatuido genéricamente como garantía, salió a la luz del mundo del derecho, en primer lugar: en el common law inglés, en la Carta Magna de Inglaterra del 15/06/1215 (Concesión Real o cédula del rey Juan Sin Tierra inglés, por la cual se comprometió con los nobles ingleses, a respetar sus fueros e inmunidades y a no disponer su muerte, prisión y confiscación de sus bienes, mientras dichos nobles no fuesen juzgados por sus iguales); y en segundo lugar: aparece expresamente en la Quinta Enmienda de la Constitución Política de EE. UU. de 1787- Carta de Derechos - (la misma que prohíbe los juicios repetidos por el mismo delito y los delitos sin el debido proceso legal, así como también, el que una persona acusada no esté obligada a atestiguar contra si misma). (Torres M. – 2010).

- ***Jurisprudencia:***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Ivcher Bronstein, sentencia 06/02/2001) estableció que un debido proceso en general, es decir, en todo nivel o sede, debe observar las garantías procesales mínimas, tales como los derechos que tiene todo justiciable a: **i)** acceder a un tribunal, **ii)** ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, **iii)** ser juzgado sin demora, **iv)** derecho de defensa, **v)** derecho a ser oído, **vi)** no ser obligado a declarar contra uno mismo, ni confesarse culpable, **vii)** presentar e interrogar testigos, **viii)** un juicio público, **ix)** una instancia plural, **x)** una indemnización por error judicial, **xi)** la igualdad ante la ley y ante los tribunales, **xii)** ser presumido inocente, **xiii)** no ser sometido ni condenado dos veces por el mismo delito, **xiv)** no ser sujeto de aplicación retroactiva de una ley, salvo que ésta sea más favorable al reo, **xv)** ser juzgado por delitos previamente tipificados en la ley. (Vide NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho internacional de los derechos humanos. Academia de la Magistratura. Lima –Perú. 2004, pp. 242- 255).

2. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente.

El Debido Proceso se funda en una respuesta legal, a exigencias sociales, por el mismo entrega los límites de las probabilidades de los sujetos de las partes del proceso para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto

reformable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que tienen que guardar algunos aspectos mínimos para que se estructure un bosquejo jurídico predeterminado en la Constitución del Estado”.

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación Jurisdiccional, sino a proveer bajo determinadas garantías constitucionales mínimas que le aseguren un juzgamiento imparcial y justo; por ende, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder de manera libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial del Estado.

2. Formas

El debido proceso general posee dos formas:

1. Adjetiva o formal. - como garante de un desenvolvimiento o desarrollo procesal debido, y
2. Sustantiva o material. - como garante de una decisión judicial basada o enmarcada tanto en la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, garantiza una sentencia justa.

3.Principios del debido proceso

i) El principio de socialización (Art. V, T.P., CPC). - El juez tiene que tratar por igual a los justiciables, sin importarle las condiciones de naturaleza, económica, social, etc., de los mismos.

ii) El principio de preclusión. - Una vez cumplidos los plazos procesales civiles establecidos, se considera una etapa culminada y cerrada, impidiendo el retorno a la misma. Al respecto, Luís Ribó Durand expresa: “(...) los derechos y deberes que hubieran podido ejercitarse y no lo fueron, se consideran abandonados (...)”.

iii) El principio de adquisición procesal. - Significa que los instrumentos presentados con la demanda (además de otros escritos), pasan a pertenecer al proceso y dejan de serlo de las partes.

iv) El principio de publicidad. - El magistrado tiene que garantizar que proceso sea llevado con absoluta accesibilidad al mismo y al expediente, por parte de los justiciables.

v) El principio de dirección e impulso del proceso (Art. II, T. P., CPC). - La dirección del proceso está relacionada a mando o manejo del proceso, el mismo que se encuentra a cargo del juez. Acerca del impulso procesal, el maestro Eduardo J, Couture, explica: “*Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo*”.

vi) El principio de iura novit curia (Art. VII, T. P., CPC). - El significado en castellano del aforismo en latín es: “*el juez conoce o sabe de derecho*”. Al respecto, Morales Godo, acota que el origen del mismo data en la edad media, cuando un Juez le decía a uno de los abogados defensores que hacía uso de la palabra: “*Veinte ad*

factum, curia iura novit” (dadme los hechos, que yo conozco el derecho). Este principio procesal se encuentra positivizado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, el mismo que bajo el título de Juez y derecho, señala: “*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*”.

vii) El principio de tutela jurisdiccional efectiva (Art. I, T. P., CPC). - Es la garantía del justiciable a que su accionar o petición judicial sea admitido (*tutela judicial*), el mismo que posteriormente sea materializado o resuelto en una sentencia y finalmente, que dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (*tutela efectiva*).

viii) El principio de congruencia. - Limita el accionar del juez, ya que solo podrá pronunciarse referente a lo solicitado por las partes. Este principio se constituye quizá en el de mayor relevancia, ya que se constituye en un verdadero reto (*geológicamente trascendente*) para el juzgador al resolver (*vía sentencia*) conforme lo que las partes solicitaron (*es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto*).

De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de congruencia.

ix) El principio de economía y celeridad procesales (Art. V, T. P., CPC). - Los

actos procesales deben garantizar el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y también llevarse a cabo sin demora o dilaciones, respetando los plazos de ley.

x) El principio orientador hacia la resolución de conflictos de intereses e incertidumbre jurídicos (Art. III, T. P., CPC). - El proceso debe estar únicamente orientado a dilucidar o solucionar conflictos de intereses e incertidumbres jurídicos, de relevancia precisamente de naturaleza jurídica.

xi) El principio de contradicción. - Ante la interposición de una acción o demanda, la parte demandada tiene garantizado su derecho a la contestación, esto es, a la defensa.

xii) El principio de inmediación (Art. V, T. P., CPC). - El juez del proceso tiene que garantizar el fluido acceso a su persona, por parte de las partes intervinientes en el mismo.

xiii) El principio de correcta conducta de los actores en el proceso (Art. IV, T.P., CPC). - Los mismos deben conducirse correctamente, respetando los principios inspiradores del debido proceso civil. Por tanto, no podrán, además, incurrir en temeridad y mala fe procesales.

xiv) El principio de iniciativa de parte (Art. IV, T. P., CPC). - A través del cual solo las partes están facultadas de promover el inicio de un proceso.

xv) El principio de concentración (Art. V, T. P., CPC). - Los actos procesales deben llevarse a cabo en el menor tiempo posible.

xvi) El principio de imperatividad de las normas adjetivas (Art. IX, T. P., CPC).
- En el proceso, debe ser de estricta observancia lo prescrito en la norma.

xvii) El principio de pluralidad de instancias. - Lo resuelto por el juez inferior puede ser revisado por el de superior jerarquía, garantizando la revisión de lo resuelto.

xviii) El principio de motivación de las resoluciones judiciales (Art. 12° LOPJ).
- Dichas resoluciones deben contar con el fundamento jurídico respectivo que las sustenta, a excepción de las de mero trámite.

xix) El principio de imparcialidad e independencia del magistrado. - El juez tiene que resolver el proceso sin perjudicar o favorecer a una de las partes, debe actuar con absoluta imparcialidad. Así también, tiene que actuar con autonomía, sin ceder a presiones conducentes a modificar o alterar sus decisiones.

4. Diferencias entre debido proceso legal, general y debido proceso civil

El debido proceso legal se caracteriza por desenvolverse con justeza en el transcurso, devenir o trayecto procesal (iter procesal).

Así también lo entiende Ticona Postigo cuando dice: *“Es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”*.

Por su parte, el debido proceso civil o específico (en puridad, debidos procesos específicos son los que referimos, respecto de sus principios, importa el derecho que tienen los justiciables a un justo proceso civil que resuelva, ya sea su incertidumbre jurídica, ya sea su conflicto de intereses (en ambos casos de relevancia jurídica); sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia y su respectiva seguridad jurídica.

El debido proceso civil, no es sinónimo de proceso civil, en todo caso, viene a ser una suerte de proceso civil recargado, pues, presenta un énfasis muy marcado de identificación con la justicia, oportunidad y eficacia civil, en salvaguarda

3.Elementos del debido proceso

Es necesario que los sujetos procesales sean debidamente notificados al inicio de cada pretensión que afecte la clase de sus intereses jurídicos, por ello es trascendental e importante que haya un sistema de notificaciones que sea de agrado de dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Emplazamiento válido.

Se debe materializar en virtud a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el derecho a la defensa, requiere un emplazamiento válido; por ello, la condición es que los jueces tomen conciencia y conocimiento de su causa.

Las garantías constitucionales del proceso comprenden que: “el demandado haya tenido debida el debido conocimiento actual o implícita de los seguimientos procesales”

Las notificaciones en cualquiera de sus formas que la ley indique, deben ser reales y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, el cual debe incluirse en el proceso, es un acto relevante ya que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto procesal, generaría la nulidad que necesariamente el juez declarararía, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

b. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Las garantías no concluyen con un emplazamiento válido; o sea que no es suficiente comunicar a los jueces que están en el proceso; sino que además posibilitarles la oportunidad de ser escuchados.

Los Jueces deban de tomar conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. Que se le dé una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo.

En conclusión, nadie debería de ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones o los hechos desde su posición.

c. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

d. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

e. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

f. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.1.6. El proceso civil

2.2.1.1.7. Concepto

A comienzos del presente siglo e inclusive avanzado este, las facultades de derecho de las universidades latinoamericanas formaban especialistas en las distintas áreas que conforman las ciencias jurídicas. Así, había civilistas, comercialistas, etc., sin embargo, lo que no se formaba era especialistas en proceso, es decir, procesalistas. Lo que ocurría es que se enseñaba derecho civil, derecho comercial, derecho penal y procedimientos. Este último no alcanzaba la calidad "suficiente" como para ser denominado derecho y se suponía que su contenido curricular solo consistía en el aprendizaje del comportamiento que debía tenerse ante los tribunales durante el ejercicio profesional. (Sentís Melendo, 1985).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.1.7.1. Principios procesales aplicables al proceso civil

Perfeccionando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango de ley que los jueces hacen uso para llevar a cabo el proceso.

Los encontramos en los títulos preliminares (T.P.), de las normas del Derecho Civil de carácter procesal, aunque hay casos fortuitos en que se encuentran en el

texto de normas sustantivas vigentes.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Jurista Editores 2016; Lima,2016) se tiene:

A. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Jurisprudencia:

“El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso”.

Cas. N° 1972-01- Cono Norte, EL Peruano, 02-02-2002, P. 8342.

B. El principio de dirección e impulso del proceso

Principio que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, previsto de la forma siguiente:

Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

C. El principio de integración de la norma procesal

Este principio admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, contemplada de la siguiente forma:

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

En la aplicación de este principio el juez no puede dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias de la ley, en tales casos deberá recurrir a los principios generales del derecho, a la doctrina y jurisprudencia.

D. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Este principio revela que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados (partes), y que la conducta procesal es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, conforme se indica en el siguiente principio:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Al aplicarse este principio el titular del derecho es quien inicia el proceso, excepto cuando una persona viene en representación del titular, con escritura pública.

E. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales

En el proceso civil prima la intermediación, lo cual faculta que el juzgador esté cercano a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad procesal, garantizan la necesidad de rapidez y que debe librarse de cualquier aplazamiento dentro del proceso. Prevista de la siguiente forma:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Al aplicarse el principio de inmediación el Juez deberá tener vinculación directa con las partes y con las pruebas.

Artículo VI. Principio de socialización del proceso

El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza religión, idioma o condición social, política o economía, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

El principio de igualdad de las partes en el proceso, no es otra cosa que una expresión particular del principio, esencialmente político, de igualdad de los

individuos ante la ley.

F. El principio Juez y Derecho

El Juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, ser explícitos, al exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. prevista de la siguiente forma:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El fin esencial del proceso es reestablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los Jueces no están obligados a acoger el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa subsunción del derecho invocado por las partes. (Diario Oficial, El Peruano, 2002).

G. El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia

Es racional con la norma constitucional, en eficacia del cual debe procurar ser gratuito, en la justicia civil, está estipulado poder pedir la exoneración de los gastos que pudieran comprometer al afrontar un proceso civil. Regulada de la

forma siguiente:

Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

En aplicación de dicho principio la entrada a la prestación de servicio de justicia del Estado es gratuito, sin inconvenientes de costas y multas.

La justicia no es una actividad económica, es un servicio público, que debe darse con la mayor eficiencia posible. En principio de la igualdad de la justicia.

H. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento.

Establecido de la siguiente forma:

Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo (imposición u orden), salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una

formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. Por lo expuesto puedo afirmar que las normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y de ineludible cumplimiento destinados a garantizar los derechos de las personas. Sin embargo, el juez determinara su objetividad al final sentenciando.

I. El principio de doble instancia

Principio previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar separado de las normas legales correspondientes, su sola existencia declara su admisibilidad de que los actos del juzgador están sujetos a fortuitos hechos de equivocación, de modo que es mejor, predecir un reexamen de los resultados en una primera instancia. Establecido de la forma siguiente:

Artículo X. Principio de Doble instancia

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El proceso tiene dos instancias, salvo que tenga disposición distinta, teniendo la posibilidad de requerir a un órgano superior en vía de apelación con el propósito de que se revise la resolución que le causo agravio a la persona.

El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial, de allí a que este principio constituye una garantía constitucional para los ciudadanos o las partes.

3.2.1.1.6.2. Fines del proceso civil

El proceso jurisdiccional es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantiza efectivamente el debido proceso.

Es de especial relevancia entender cuál es el verdadero significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer el proceso jurisdiccional como instrumento para cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado Social de Derecho nos impone.

Estipulado en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo que se efectúen los derechos sustanciales. Su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Las pretensiones que se resuelven en el proceso de conocimiento son:

Artículo 475°. Procedencia:

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.1.1.8. La audiencia

2.2.1.1.8.1. Concepto

Proviene del verbo *audite*; que significa el acto de oír a un juez o tribunal de justicia a las partes, para decidir y resolver los conflictos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso concreto.

2.2.1.1.8.2. Regulación

La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (*Postulación del proceso*), Título VI (*Audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio*), en el artículo 468° del Código Procesal Civil, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.

2.2.1.1.8.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un precepto claro respecto del derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes del proceso, para cuando llegue el momento de pronunciarse de acuerdo a derecho. En conclusión, lo que se pretende es que las partes en litigio o conflicto lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgador, vía sentencia declarada por los jueces.

Respecto al proceso puede afirmarse que: tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un modelo del proceso y de aplicación supletoria de los demás procesos que señala la ley en los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.1.8.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos hechos sustanciales de las pretensiones procesales que contienen la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Hinostroza (2012): “Los puntos controvertidos son cuestiones relevantes para la solución de las causas de los conflictos, que han sido previamente afirmados por los sujetos procesales, emanan de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella misma”.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.1.9.1. Los sujetos

2.2.1.1.9.1.1. Concepto

Conforme a la estructura delineada por nuestro Código Procesal Penal son sujetos procesales:

1. El Ministerio Público y sus órganos auxiliares;
2. La víctima y el querellante;
3. El imputado;
4. El defensor.

Con base en lo precedentemente expuesto procederemos a sintetizar algunas de las actividades más resaltantes de las partes esenciales y eventuales del proceso, de acuerdo a las disposiciones contenidas en nuestro Código Procesal Penal.

2.2.1.1.9.1.2. El Juez

Es la persona que esta investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Poder Judicial, 2015).

María Laura Casado (2009), define que es la persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. Una persona nombrada para resolver una duda. Designado por las partes litigantes y que ha de ser letrado, pero no juez oficial, para fallar el pleito conforme a derecho.

2. La parte procesal

Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2015).

3. Curador procesal como parte en el proceso de alimentos

El Código Procesal Civil regula la institución de la curaduría procesal.

Hinostroza señala: el curador procesal es aquella persona que es designado por el Juez para comparecer en un proceso en lugar de las partes o de su representante legal por no tener éstos capacidad procesal o no poder hacerla efectiva. El nombramiento necesariamente recaerá en un abogado.

El antecedente legislativo del curador procesal lo tenemos en el derogado Código de Procedimientos Civiles bajo la figura del Defensor de Ausentes.

El artículo 61 del Código Procesal Civil prescribe que el curador procesal es un abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido del interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos (Cajas, 2011).

Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 435° del Código Civil;

1. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;
2. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el Artículo 66°; o
3. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 108°.
4. Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

2.2.1.1.10.1. La demanda

2.2.1.1.10.1.1. Concepto

Toda petición formulada ante el Poder Judicial. Es el acto procesal que, sujeto a requisitos específicos, concreta el acceso del justiciable en la jurisdicción, promoviendo un proceso y requiriendo una resolución judicial respecto de las pretensiones que en ella se formulan. Presentación formal que el actor hace al tribunal para que se pronuncie sobre la acción y las pretensiones que está ejercitando (María Laura Casado, 2009).

Acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda sucinta (datos de actor y demandado, domicilio y petición), debe constar:

- 1) los datos y circunstancias del actor y demandado, domicilio o residencia
donde puedan ser emplazados;
- 2) hechos, que irán separados y numerados;
- 3) fundamentos, y
- 4) petitum, o pretensiones de la parte, que deben ser claras e ir separadas. Las peticiones subsidiarias deben ir separadas y por orden (*Enciclopedia Jurídica, 2015*).

2.2.1.1.11. La contestación de la demanda

2.2.1.1.11.1. concepto

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de

la acción o en último caso, contrademandando (Apuntes Jurídicos, 2013).

Según Gómez Lara (2000), refiere que la contestación de la demanda es un acto a través del cual el demandado va a ejercer el derecho a la defensa, oponiendo cualquier tipo de excepciones, cuando nos referimos a excepciones, las usamos como sinónimo de defensa, tendientes a destruir las pretensiones de fondo contenidas en el libelo de la demanda; la contestación de la demanda busca trabar la discusión sobre el fondo del asunto, sobre lo que se está debatiendo.

2.2.1.1.12. La reconvención

2.2.1.1.12.1. Concepto

Este acto procesal corresponde al demandado, quien, al contestar la demanda, opta por ejercer una nueva pretensión dirigida al demandante. Aun cuando la demanda y la reconvención tienen características comunes, la reconvención carece de autonomía, pues mientras la demanda es interpuesta voluntariamente por el actor en ejercicio de su derecho de acción, el emplazado utiliza la circunstancia de tener la carga de contestar la demanda y la existencia de un proceso ya iniciado para hacer valer su pretensión. (Águila, 2012)

Así mismo, Monroy (citado por Hinostraza 2012) señala que:

Consiste en que el demandado puede, dentro del término de traslado de la demanda, proponer una nueva demanda contra el actor, la cual, si es admitida, se tramita bajo la misma cuerda con la principal, decidiéndose las dos en la sentencia. Claro es que entre las pretensiones de la demanda y de la reconvención debe existir conexión, aunque no se exige que tengan origen en un mismo título.

2.2.1.1.12.2. Regulación de la reconvención

Se encuentra regulado en la Sección Cuarta (*Postulación del Proceso*), Título II (*Contestación y Reconvención*), artículo 445° del Código Provincial Civil, en el cual se señala que la reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la

vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente. Asimismo, el traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

Comentario:

La reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de la economía procesal. Como se sabe, el desarrollo del proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Por lo tanto, se le concede al demandado la oportunidad de demandar a quien le haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumplan su rol original (*demandante* y *demandado*), puede invertir su calidad, sin dispendio de tiempo, dinero y de esfuerzo.

2.2.1.1.13. La prueba

2.2.1.1.13.1. En sentido común y jurídico

La prueba significa, la acción y efecto de probar una pretensión. Razón o argumento, instrumento u otro medio con el que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

En lo jurídico, *Osorio* (2003), denomina prueba, como un conjunto de actuaciones que se da dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones.

Carnelutti indica acerca de la prueba como:

Toda o casi toda la doctrina tiene conciencia de que la prueba es la demostración de la verdad de un hecho u otro, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales. En conclusión, la prueba es la demostración de la verdad legal de la pretensión del hecho.

Rodríguez agrega: para *Carnelutti*, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.1.1.13.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Hinostroza (1998) comenta que:

La prueba es concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez o jueces para que adquieran certeza sobre los hechos pretendidos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, al contrario, son instrumentos que emplean las partes procesales que ordena el juez para que se derivan o generen tales razones. *Por ejemplo:* Puede darse el caso de que un medio probatorio que no representa prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez o Jueces del proceso.

En el campo normativo la prueba:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define en sus líneas, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece la prueba como:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

2.2.1.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez

Rodríguez (1995) comenta que: a los magistrados no les interesan los medios

probatorios como objetos; sino la conclusión que pueda llegar con la actuación de los mismos: si cumplieron o no con su objetivo; los medios probatorios deberían estar relacionados directamente con la pretensión y con el titular del objeto-derecho o hecho controvertido.

Para los Jueces, la prueba es la corroboración de la verdad de los hechos controvertidos en las pretensiones, ya sea que su interés sea alcanzar la verdad objetiva de los hechos controvertidos en la misma, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia judicial.

El objetivo principal de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o la verdad del hecho que constituye el objetivo del derecho en la controversia dada. Mientras que a los Jueces solo les interesa o en principio, cuanto resultado les dé, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar los hechos pretendidos.

2.2.1.1.13.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya

aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Siguiendo éste sentido, el objetivo de la prueba es todo aquello susceptible a ser probado ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso judicial.

2.2.1.1.13.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la lengua Española, es una de las acepciones del término “cargar” que es imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La palabra “carga” no tiene un origen definido hasta la actualidad, ya que se introduce en el proceso judicial con un significado cuasi similar al que tiene en el uso cotidiano como una obligación. La carga; en conclusión, es una acción voluntaria en el proceso para alcanzar algún beneficio u otro, que el accionante considera en realidad como un derecho adquirido.

El concepto de carga, une a dos principios procesales: el principio dispositivo corresponde a las partes para disponer de los actos del proceso. La inquisitiva deriva del interés público preservado por el Estado Peruano. Si bien las partes intervienen voluntariamente en el proceso, ya que corre por su cuenta aportar a

la búsqueda de lo que se requiere; que, si no, tendría que sujetarse a las consecuencias que conlleva, ya que pueden ser hasta desfavorables. Pero, como, su intervención es absolutamente voluntaria, se puede renunciar o desistirse de su petición del que puso en movimiento en el proceso, o puede abandonar el proceso, no, exactamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, más bien porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pretendido.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación de los Jueces es realmente necesaria para poder así captar el valor que tiene un medio probatorio, sea por ser objeto o una cosa, de este modo ser ofrecido como prueba.

Sin el previo conocimiento no se llegaría a la esencia del medio de probatorio.

B. La apreciación razonada del Juez

La apreciación razonable de los jueces se evidencia cuando estos aplican la apreciación razonada de una prueba; es decir, cuando se analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina jurídica. Tal razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicando conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, dado que se apreciará tanto a los documentos, objetos y personas (*partes, testigos*) y a los peritos judiciales.

Es entonces que la apreciación que se razona se convierte o cambia, por exigencia del objetivo, en un método de valoración de las pruebas, de apreciación y

determinación o decisión fundamentada jurídicamente.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Los hechos que se vinculan con la vida de los seres humanos, raro o poco dado será el proceso judicial en la que para que los magistrados califiquen definitivamente no deben recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; ya que las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio (testigo), la confesión sincera, el dictamen de los peritos, los documentos, etc., por eso es imposible que de prescindir en la tarea de que se valoren las pruebas judiciales en acción.

3.2.1.13.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

El Código Procesal Civil, señala que la finalidad de las pruebas está prevista en el artículo 188° que estipula lo siguiente:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

La Jurisprudencia añade lo siguiente:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los siguientes resultados probatorios, estaría frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista”.

Cas. N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580.

Respecto de su credibilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191° del mismo Código Procesal Civil, que expresa lo siguiente:

“Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188° del mismo dispositivo legal.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”.

Jurisprudencia:

“Existe amplia libertad de prueba”

Cas. N° 1248-2000-Loreto, El Peruano, 30-11-2000.

El Juez en primer lugar corrobora la fiabilidad de cada medio de prueba que es empleado en la reconstrucción de los hechos que se ha de juzgar, el donde parte el punto de partida del razonamiento judicial que es el examen probatorio consiste en establecer si la prueba que se ha practicado, la causa puede ser considerada una fuente posible de conocer los hechos de la causa, el juez debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos de forma y materia que los medios de prueba deberían de tener para validar los mecanismos de transmisión de un hecho concreto.

2.2.1.1.13.6. Las pruebas y la sentencia

Al concluir el trámite de las pruebas que corresponda en cada proceso, el magistrado debe de expedir sentencia judicial, este es el momento más importante en el cual el juez aplica las reglas que son encargados de regular las pruebas en el proceso.

Ya con el resultado de la valoración de las pruebas, el Juzgador oralmente emitirá su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda judicial, en todo (absoluto) o en parte (relativo).

2.2.1.1.14. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.1.14.1. Concepto

Una resolución Judicial es un documento en el que se evidencia las decisiones adoptadas por la autoridad competente en el proceso judicial, respecto a una situación específica.

Se puede agregar que la autoridad encargada, (si bien se trata de una persona física); pero es quien está facultado para actuar u obrar a nombre y representación de una institución pública o privada, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su libre voluntad.

Siguiendo en el mismo sentido estrictamente jurídico, se podría afirmar que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional de Justicia competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones o pretensiones formuladas por las partes en el proceso judicial, en ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso, lo amerita; *por ejemplo*, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil los cuales son los siguientes:

Artículo. 119°. Forma de los actos procesales:

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las

referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, si no se anularan mediante una línea que permita su lectura. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

Artículo 120°. Resoluciones:

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Jurisprudencia:

Los actos de impulso procesal que interrumpen el plazo para el abandono son aquellos dirigidos a provocar decretos, autos o sentencias.

Ejecutoria Suprema. 2-10-96 (Rocalla Valdivia, Lino: El recurso de casación en materia civil, Lima, 1997, parte II, p. 121).

Artículo. 121°. Decretos, autos y sentencias:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación

para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen los siguientes contenidos:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 125° - Numeración:

Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

2.2.1.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

En las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones judiciales:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo.

La sentencia, a diferencia de los autos, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (*cuando se declara improcedente*).

2.2.1.1.15. Medios impugnatorios

2.2.1.1.15.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios *es el hecho de que juzgar es una actividad humana*, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que *juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano*. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron

en ambas sentencias fue: Aumento de alimentos

(Expediente N°00115-2014-0- 0801-JP FC-01).

2.2.2.2. Ubicación de aumento de alimentos en las ramas del Derecho

El aumento de alimento se ubica en la rama del derecho público, específicamente en

el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

La declaración de aumento de alimentos se encuentra regulado está en el Libro

III De Derecho de familia, sección cuarta del código civil Título I, Capítulo

Primero, Alimentos.

2.2.2.4.Familia

2.2.2.4.1. Definición

Plácido, A. (2002). Se designa como familia al grupo de personas que poseen un grado de parentesco y conviven como tal. La palabra familia es de origen latín “famulus” que significa “sirviente o esclavo”, en virtud, de que antiguamente la expresión familia incluía los parientes y sirvientes de la casa del amo.

Según la sociología, el término familia, se refiere a la unidad social constituida por el padre, la madre y los hijos. Por otra parte, en el Derecho, la familia es un grupo de personas que está relacionado por el grado de parentesco. En el ordenamiento jurídico se estipula los tres tipos de parentescos:

- **Consanguinidad** (personas que descienden del mismo progenitor),
- **Afinidad** (entre el cónyuge y los consanguíneos de su cónyuge) y,
- **Civil** (adopción).

En la familia debe prevalecer la armonía, confianza, seguridad, respeto, afectos protección y el apoyo necesario ante la resolución de problemas. En el caso de existir hijos, es la responsabilidad de la familia de promover la educación y el comportamiento ante el medio social. Asimismo, de educarlos bajo los valores morales y sociales, esenciales para el proceso de socialización del niño.

2.2.2.4.2. La institucionalidad familiar

La jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional ha considerado establecer

que la institucionalidad familiar se construye en un principio que interviene y está vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, así lo señala en la jurisprudencia siguiente:

El institucional familiar se constituye en un principio vacilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentran asociado al desarrollo de integridad personal.

2.2.2.4.3. Derecho a fundar una familia y a su protección

La conformación de la familia, es un hecho trascendental para la vida social de un país. Por lo tanto, el derecho a fundar una familia y la protección de esta, merece necesariamente tutelada dentro de los alcances de la justicia constitucional.

El tribunal constitucional con respecto al derecho a fundar una familia y a su protección a mencionado en lo siguiente” la tutela especial que merece la familia- más aun cuando se trata de familias reconstituido en donde la identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en las que estas apresen, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento que determina el reconocimiento de este núcleo familiar al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la asociación, emitida en virtud de la facultad de auto - organizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

2.2.2.4.4. Derecho de familia y niños, niñas y adolescentes

1. Derecho a la vida

Dentro del contexto normativo constitucional, el derecho a la vida junto con el derecho a dignidad, ocupan la cúspide de los derechos fundamentales, en casi de todo el ordenamiento jurídico del mundo.

Por tal razón, dentro del ámbito del derecho a la familia el derecho a la vida y específicamente el derecho del concebido, últimamente adquirió diferentes posiciones jurídicas contrapuestas, sobre todo con las relaciones al aborto y los métodos anticonceptivos y de esterilización, los cuales trasciendo a los ámbitos religiosos, social y consecuente jurídico, por la legislación que regula cada Estado con respecto a este derecho y las implicancias ya mencionadas.

En este contexto, la pregunta clave parece ser qué significa decir que se tiene "derecho a la vida". Una autora que ha dado luces sobre este punto es *Judith Jarvis Thomson*, quien sostiene que el derecho a la vida puede entenderse fundamentalmente de tres maneras. En primer lugar, como un derecho que supone una obligación tanto negativa como positiva, es decir, por una parte, el derecho a no ser privado de la vida -a que nadie me mate- y, por otra, el derecho a recibir al menos lo mínimo indispensable para sobrevivir. En segundo lugar, algunos interpretan el derecho a la vida de modo más estricto y sostienen que éste no incluye el derecho a recibir algo por parte del Estado, sino que supone únicamente el derecho a que nadie atente contra mi propia vida. Por último, se

sostiene que esa obligación de abstención admite, en verdad, excepciones como la legítima defensa o la pena de muerte, de manera que tienen.

2.2.2.4.5. Jurisprudencia del derecho de familia, el tribunal constitución de la corte suprema de justicia

El tribunal constitucional tiene una labor imprescindible para la subsistencia del estado de derecho y la armonía en la convivencia social, no solo realiza el control de la constitucionalidad de las normas que colisionan con el texto de nuestra constitución, sino que también cautela los derechos constitucionales. Es por ello que dentro de la primera parte de la presente publicación, nuestro modesto texto jurídico, se dirige a sistematizar y resumir los principales aspectos de los precedentes vinculantes con un breve comentario introductorio en cada una de las sentencias seleccionadas. Del mismo modo en la segunda parte se han realizado comentarios a la jurisprudencia relevante de la corte suprema, incluyendo las sentencias completas.

En la tercera parte, hemos seleccionado una plena casa torio precedente vinculante y acuerdos plenarios de la corte suprema de justicia, y se han realizado comentarios intercalados con los fundamentos de la sentencia que expone.

Las sentencias del tribunal constitucional, deslumbran algunos criterios interpretativos que pueden ser una guía para casos concretos donde existan principios, valores y derechos de índole constitucional afectados y que requieren de tutela.

2.2.2.4.6. La aplicación del pleno casatorio precedente vinculante y acuerdo plenario del derecho de familia

Los jueces del poder judicial que se abocan a un proceso de familia o vinculada a ella indirectamente, deben aplicar tanto en pleno casatorio, precedente vinculante y el acuerdo plenario, solo si en el caso en concreto contiene sustancialmente elementos y circunstancias jurídicas similares y estos han sido establecidos para su cumplimiento obligatorio en los extremos precisados en la misma.

De lo expuesto, es necesario que los jueces y operadores jurídicos y de más autoridades que tiene que administrar justicia extrajudicial y primigenia sobre la familia, deben propender a impulsar un mayor desarrollo de la jurisprudencia existente, puesto que el debate que la sustenta enriquece la labor de las abogadas y abogados, y revela de manera explícita el rumbo de esta rama del derecho. Del mismo modo es necesario esforzarnos para alcanzar el paso del vertiginoso cambio social en el que se encuentran inmersas las familias.

2.2.2.4.7. Tipos de familia

- *Familia nuclear*, es aquella que está formada por padre, madre e hijos ya sean unidos por matrimonio o unión de hecho, en este punto se puede añadir a la familia compuesta se caracteriza por ser una familia nuclear más las personas que poseen vínculos sanguíneos con solo uno de los miembros

de la pareja.

- ***Familia extendida***, es aquella que reconoce a los demás miembros de la familia como: tíos, abuelos, primos.
- ***Familia monoparental***, es aquella que está formada por uno de los dos progenitores: padre o madre. Como consecuencia de: muerte, abandono o, por decisión propia de la mujer de tener hijo de manera independiente.
- ***Familia homoparental***, es aquella que se componen de una pareja de homosexual, y otros.
- ***Familia poligamia***, se caracteriza por la pluralidad simultánea de esposos o esposas. A su vez, presenta dos variantes: la del matrimonio basado en la poliginia (unión del hombre con más de una mujer) o poliandria (unión de la mujer con varios hombres).
- ***Familia monogamia***, es la unión de un hombre con sola una mujer.

2.2.2.4.8. El parentesco

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas. Y estas relaciones se establecen atendiendo al vínculo de sangre (*parentesco de consanguinidad*) o la existencia de matrimonio (*parentesco de afinidad*).

Antes se distinguía en cada cual, si tenían un origen legítimo o no, pero esta distinción se suprimió por la Ley N° 19.585.

- **Parentesco de consanguinidad.** - "Es aquel que existe entre dos personas

que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados" (artículo 28). De este modo, padres, hijos, nietos, primos, son parientes por consanguinidad.

- **Parentesco de afinidad.** - "Es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer" (artículo 31). Esto implica la existencia de matrimonio, y no desaparece con la muerte de uno de los que le dieron origen de ese modo. El parentesco en este caso existe entre el que está o ha estado casado y los consanguíneos del otro, no involucrando por ende a consanguíneos del primero.

"La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y el grado de consanguinidad de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así, un varón está en primer grado de afinidad, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en el segundo grado de afinidad, en la línea transversal, con los hermanos de su mujer" (artículo 31 inciso 2°).

2.2.2.4.9. Cómo se computa el parentesco.

- a) **Por la línea.** Se plantea cuando una de dos personas desciende de otra, y pudiendo ser:

- a. por línea recta, caso en el que una de las dos personas desciende una de la otra; y
- b. por línea colateral o transversal, cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, como dos primos.

b) **Por el grado.** Es el número de generaciones que separa a dos parientes: así un abuelo es pariente en primer grado con el padre y de segundo grado con el nieto. Obligación de escuchar a los parientes.

El artículo 42 señala que:

“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines”.

Tales casos son, por ejemplo, los de los artículos 437° y 446°.

2.2.2.4.10. Efectos jurídicos del parentesco

- a) **Efectos civiles.** Los efectos civiles del parentesco son amplios. De este modo es la condición de los impedimentos matrimoniales, de la

obligación de prestar alimentos y del derecho de visitas, como asimismo es fundamento del régimen sucesorio intestado, amén de otros numerosos que desarrollaremos a lo largo de este texto.

b) *Efectos procesales.* El parentesco por consanguinidad y por afinidad inhabilita para ser testigo de conformidad al artículo 358 N° 1° del Código de Procedimiento Civil.

En materia procesal penal, el artículo 302° del Código Procesal Penal, bajo el enunciado "facultad de no declarar por motivos personales", contiene una norma semejante.

Un importante efecto del parentesco dice relación con la inhabilidad que afecta a ciertas personas para que sean nombradas en un cargo judicial, que toman el nombre de incompatibilidades.

2.2.2.4.11. Alimentos

2.2.2.4.11.1. Concepto

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, puesto que, a través del derecho- deber alimentario, se busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Así, la palabra alimento proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento. En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero.

Pérez Duarte, a su vez refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”

El Artículo. 472 del Código Civil

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embargo de la madre

desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92:

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

2.2.2.4.11.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos

La cuestión de saber cuál sea la naturaleza jurídica del derecho y la obligación alimentaria ha sido y es aun materia de controversia.

El interés superior del niño consiste en garantizar un desarrollo integral y una vida digna; así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Por cuanto no se vulnera el interés superior del niño ni del adolescente dado que no tendría ningún sentido si se vulneraría este principio. Con arreglo a la clasificación tradicional de los derechos privados, estos se agrupan en personales (esto es, relativos a la persona, derechos de la personalidad), que no son susceptibles de valoración económica, ni por eso mismo de transmisión o enajenación, y patrimoniales, que pueden apreciarse en dinero y que en tesis general son transmisibles. Entre los derechos personales se suele distinguir los fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, y al honor; mientras que los patrimoniales han sido separados en reales como la propiedad o la posesión, que importan una relación

directa e inmediata de la persona con la cosa.

La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta deriva del deber de auxilio y asistencia, a través de la relación conyugal. El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos determinando el nexo jurídico que une a ambas.

Por lo tanto, habiéndose analizado el concepto jurídico de alimentos, también resulta necesario precisar su naturaleza jurídica.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala lo siguiente:

“Uno de los significados esenciales que presenta la palabra „naturaleza” en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. El mismo que es definido a manera una clase, vale decir como un vinculado de cosas que tienen, todos ellos y únicamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido a la naturaleza jurídica, significa instituir el paralelismo entre la naturaleza del derecho y su esencia. Expresado de otro modo, la naturaleza del derecho viene a ser el conjunto de pertenencias que consienten definir, entre los objetos, una sección que presenta tipologías frecuentes (juricidad), y mismo que llamamos lo jurídico”.

En aquella oportunidad se hizo referencia que:

“Reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda no se acoge una posición teorizante categórica en disposición a la enunciación de su naturaleza”.

Varios autores reflexionan al respecto lo siguiente:

Que se presenta de un compromiso legal, ex delicto, puesto que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les instalaría dentro de la trascendencia de las también citadas obligaciones extracontractuales.

A nuestro juicio, señala el profesor Operti, “la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia - puede variar su carácter- mediante el cual no lograría identificarse con el compromiso delictual y cuasi-delictual; en algunos casos el nacimiento es el fruto de un acto delictivo (forzamiento o transgresión, artimaña etc.) pero ello no despoja el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia”. El derecho de alimentos, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica. Que trata de un compromiso monetaria más, u ordinaria. En atención de esta perspectiva, se llegó a sustentar que en los casos de informalidad no procedería la ordenanza de la pena específica privada de libertad. De todo lo antes mostrado, consideramos que el derecho alimenticio es un derecho que incumbe a toda la humanidad, como un derecho originario, ocasionado por las insuficiencias de la propia naturaleza humana, en tanto debe ser estimado como un derecho humano de primera condición, por su consecuencia en todos los seres humanos, cuyo descuido o limitación, no solo los transportaría a su aniquilamiento, sino también a la disminución en su formación.

Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido

del derecho de familia, del derecho social.

Para entender la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria tenemos dos tesis que a continuación veremos:

a) Tesis patrimonial. - De acuerdo con esta tesis el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, puesto que la prestación se cumple con el aporte económico o de bienes sin necesidad de que el deudor se preocupe del cuidado de la persona que recibe los alimentos.

Messineo lidera esta posición y explica su planteamiento señalando que una vez cumplida la obligación el deudor "puede desinteresarse del modo y la medida en que el alimentado lo emplea". Señala además que la prestación de alimentos tiene carácter individual, Tratamiento de las pretensiones alimentarias en la justicia de paz urbana puesto que la obligación cesa con la desaparición de uno de los sujetos de la relación, lo cual, en opinión de Manuel Campa, hace una diferencia con la naturaleza patrimonial de una obligación ordinaria.

b) Tesis extramatrimonial. - Sostiene que la obligación de prestar alimentos es personal, aunque se expresa finalmente en una prestación económica. Atiende a la necesaria vinculación familiar que debe existir entre los sujetos para dar lugar al nacimiento de la obligación, como al hecho de que el crédito no es separable de la persona ni es un valor económico del que pueda disponerse libremente (De *Ruggiero*).

2.2.2.4.11.3. Elementos esenciales

Entendido el derecho a los alimentos como el deber de unos de dar alimentos a otros y, a su vez como la facultad de estos de reclamarlos a aquellos es necesario comprender que para la existencia de este derecho es condición indispensable la concurrencia de determinados elementos, de suerte que, si temporalmente, falta alguno de ellos, la relación alimentaria no existe y por consiguiente quien se considere beneficiario de los alimentos está impedido de lograrlos en la acción que promueva.

Estos elementos son:

El estado de necesidad en quien los pide, las posibilidades económicas de quien debe prestarlos y una norma legal que establezca la obligación.

2.2.2.4.11.4. El Estado de necesidad

Situación de apremio o indigencia en que se encuentra el titular del derecho alimentario que lo impulsa a pedir los alimentos a quien debe darlos para procurar su subsistencia.

Citando a *Josserand*, enseña que es el juez quien debe determinar la existencia del estado de necesidad en que se halla el acreedor, tomando en cuenta los ingresos de éste más bien que su propio capital. Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos bastantes, tiene sin embargo bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre en cada caso concreto la imposibilidad o dificultad, reales de que trabajándolos, disponiendo de

ellos o administrándolos debidamente puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta. el acreedor no puede pretender los alimentos, sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo o sea con su trabajo al propio manteniendo. Sin este límite la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

2.2.2.4.11.5. Principios de protección de los derechos del niño desarrollados por el tribunal constitucional

1. *Principio de protección especial del niño*

Los principios del derecho son pilares sobre los cuales se estructuran el ordenamiento jurídico. De ahí, que el reconocimiento y desarrollo de los principios relacionados al derecho del niño son de vital importancia para la protección de sus derechos y el ejercicio de estos mismos.

Cabe señalar que la protección superlativa que ha sido prevista en la constitución es permanente, pero la responsabilidad no es del estado, pese a que siempre los reclamos son siempre dirigidos a este, sino de la comunidad toda. El art. 4 de la constitución, respecto a dicha salvaguardia, si bien los asigna un papel protagónico al estado, la hace extensiva a la comunidad.

El tribunal constitucional, con bastante acierto a reconocido los principios que protegen al niño y su ámbito de desarrollo personal, entre esos principios podemos encontrar el principio de protección especial del niño, el cuales es reconocido por instrumentos internacionales de protección del derecho del niño.

2.- Principio de interés superior del niño

Para comenzar con este relevante principio sobre el principio de protección y promoción de los derechos del niño, es necesario establecer una aproximación conceptual, de contenido, para lo cual se precisa que el principio de interés superior del niño pone acertadamente al asentó en su realidad como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección.

Este criterio se ha de aplicarse en todo aquellas situaciones o conflictos donde que se hallen involucrados menores de edad. Pero esta clausura general, lejos de configurarse como un concepto pacifico, es objeto de múltiples y diversas controversias que tiene una influencia negativa en su eficacia práctica.

De esta forma el principio de interés superior del niño, se justifica en la real protección que debe otorgar cuando exista un conflicto debido a la protección que requieren los derechos del niño, por esta siempre expuestos a la vulneración de sus derechos, principalmente sus derechos fundamentales.

De lo señalado, es transcendental la aplicación de esto principio, por los operadores de justicia y de más funcionarios u autoridades de estados, como servidores públicos, entre otros, donde se encuentre inmersos los derechos del niño.

2.2.2.4.11.6. Desde el punto de vista doctrinal

Roca señala:

Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de

reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales”.

Hinostroza citando a **Barbero** indica:

La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”.

Aguilar citando a **Louis Josserand** señala:

La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”.

2.2.2.4.11.7. Atributos esenciales de los alimentos

- ***Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir***

Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

- ***Constituyen un deber - derecho***

Implica la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- ***Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido***

Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley como son el matrimonio, el parentesco y el concubinato.

- ***Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro***

Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

2.2.2.4.11.8. Clases de Alimentos

✓ Voluntarios

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

✓ Legales

También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican:

1.- ***Congruos.*** - o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

2.- ***Necesarios.*** - Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil artículo 473° segundo párrafo y el artículo 485° El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

3.- Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales

- ***Permanentes.*** - son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.
- ***Provisionales.*** - Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que, en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

2.2.2.4.11.9. Características de alimentos

Los alimentos tienen una doble connotación, tanto como derecho y obligación, por consiguiente, las características que proporcionaremos atenderán al derecho alimentario y a la obligación alimentaria.

En el derecho alimentario, tenemos las siguientes características:

- **Personal**, pues, nace y se extingue con la persona, es inherente a ella.
- **Intransferible**, ya que no puede de ser objeto de transferencia, mucho menos se puede transmitir.
- **Irrenunciable**, pues teniendo en cuenta que el Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.
- **Imprescriptible**, teniendo en cuenta que los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista este estado de necesidad, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.
- **Intransmisible**, porque el derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones, esto no quiere decir el monto de los alimentos pueda ser objeto de transacción.

- ***Inembargable***, ya que el derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica esta direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley (Código Procesal Civil, artículo 648° – inciso c).
- ***Recíproco***, porque teniendo en cuenta que los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario, y luego deudor alimentario.
- ***Revisable***, ya que la pensión por alimentos que se pueda fijar en un determinado año, con el transcurrir del tiempo, puede ser objeto de aumento o reducción. (Código Civil, artículo 482°).

2.2.2.4.11.10. Obligación alimentaria

Es la obligación que tiene una persona de suministrarle a otra los medios para que pueda vivir en ciertas condiciones, es decir, las condiciones que ésta requiere para poder subsistir. La obligación alimentaría comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.

2.2.2.4.11.11. Obligación alimentaria legal

Es el deber que tiene una persona, establecido en la ley, de suministrar a otra los recursos que ésta necesite para subsistir.

Existen dos tipos de obligación legal alimentaria:

2.2.2.4.11.12. Obligación alimentaria propia

Es el deber que tiene una persona, establecido en la ley, de suministrar a ciertos familiares que se encuentren en situación de penuria, lo que éstos requieran para subsistir. Es, entonces aquella que existe cuando el deudor pasa a ser un obligado alimentario porque el acreedor alimentario se encuentra en estado de penuria. ej. El ejemplo más sencillo es decir que surge ésta obligación cuando el acreedor alimentario no tiene dinero no para mantenerse.

2.2.2.4.11.13. Obligación alimentaria impropia

Existe la obligación porque entre el deudor y el acreedor hay un vínculo familiar, sin embargo, acá no se exige que los acreedores se encuentren en situación de penuria Ej.:

Es el típico caso de la obligación que tienen los padres de mantener, educar y vestir a sus hijos menores, sobre los cuales ejerzan la patria potestad

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos.

La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaría.

2.2.2.4.11.14. Obligados a prestar alimentos

1. De acuerdo con el artículo 474 del Código Civil.

Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, Los ascendentes y descendientes, Los hermanos. Por lo que debe entenderse que la obligación de brindarse alimentos es mutua, pudiendo ser cualquiera de ellos beneficiarios de una pensión de alimentos.

Y en caso de que existan dos o más obligados a prestar alimentos, se aplicará el siguiente orden de prelación:

- *El cónyuge*, Los descendientes, ascendientes, hermanos. Según este orden, una persona mayor de edad podrá solicitar a sus hijos una pensión de alimentos, antes que, a sus hermanos, porque los descendientes están en un orden anterior al de los hermanos del alimentista.
- *En el caso de menores de edad*, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes señaló que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Y ante su ausencia, prestarán alimentos en orden de prelación:

Los hermanos mayores de edad, abuelos, Los parientes colaterales, hasta el tercer grado.

Otros responsables del niño o del adolescente. Así, siguiendo este orden de prelación, ante la ausencia de los padres, hermanos mayores de edad y abuelos, se podrá solicitar pensión de alimentos a los tíos del menor de edad, por ser ellos

parientes colaterales de tercer grado.

De darse el caso de que existan dos o más obligados a dar alimentos, en el mismo orden de prelación, se dividirá entre todos los pagos de la pensión según sus posibilidades. Por lo que en el supuesto de que un alimentista tenga varios hijos, todos ellos aportarán al pago de una pensión, de acuerdo a sus ingresos.

2.2.2.4.11.15. Beneficiarios de la pensión de alimentos

Para ser beneficiario de una pensión de alimentos es necesario que quien la solicite acredite su estado de necesidad, es decir, que no pueda proveerse por sí mismo los ingresos suficientes para vivir de acuerdo al estilo de vida que está acostumbrado.

En el caso de los menores de edad, no es necesario probar que se encuentran en estado de necesidad; ello se asume dada su condición de menores, ya que, no pueden valerse por sí mismos.

Por este motivo, la pensión de alimentos a favor de ellos cesará cuando cumplan 18 años y sólo continuará en los siguientes casos:

- *Cuando los hijos matrimoniales y extramatrimoniales (concebidos y nacidos fuera del matrimonio) solteros se encuentren siguiendo estudios de una profesión u oficio con éxito hasta los 28 años o cuando los hijos solteros no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental.*
- *Cuando los hijos alimentistas (aquellos que no son reconocidos ni*

declarados judicialmente como hijos extramatrimoniales), no puedan proveer su propia subsistencia por incapacidad física o mental.

Y, finalmente, la madre del hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente o mediante declaración judicial de paternidad, tendrá derecho a alimentos durante los 60 días anteriores y los 60 días posteriores al parto.

2.2.2.4.11.16. Monto de la pensión de alimentos

En virtud del artículo 481° *del Código Civil*, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos.

Es decir, al momento de fijar la pensión de alimentos, el Juez tendrá en cuenta la situación económica del alimentista, siendo suficiente con que el alimentista acredite que no puede proveerse los ingresos necesarios para vivir de acuerdo al estilo de vida que siempre ha gozado.

Sobre las posibilidades del obligado a dar alimentos, se refiere a que éste esté en las condiciones económicas suficientes para brindar dicha pensión al alimentista, sin que ello ponga en peligro su subsistencia.

Asimismo, la pensión alimenticia se incrementará o reducirá según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Además de ello, el obligado a dar alimentos podrá solicitar que se le exonere de prestarlos cuando haya desaparecido el estado de necesidad del

alimentista o cuando sus ingresos disminuyan al grado que de seguir prestándolos se pondrá en peligro su propia subsistente.

2.2.2.4.11.17. Reajuste de la pensión de alimentos

Según *el Código civil* en el Artículo 482.- *Incremento o disminución de alimentos.*

La cual nos redacta que:

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla.

Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

2.2.2.4.11.18. Causales de exoneración de alimentos

2.2.2.4.11.19. Causales para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos.

Este derecho como el obligado a cargo de cumplirla, no se mantienen de manera indefinida y/o perpetua en el tiempo; sino que, por algunas circunstancias propias de la relación familiar, puede concluir, encontrando dicha justificación en el propio

marco legal previamente establecido; como por ejemplo los casos de exoneración de alimentos.

En efecto, debemos observar lo que la ley determina como causales o criterios para la procedencia de la exoneración de la pensión de alimentos.

Así, en el artículo 483° del C.C. se indica que:

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

La norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado que presta alimentos:

1. Que se encuentre en peligro su propia subsistencia;
2. Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad) y

3. El alimentista haya cumplido la mayoría de edad (en el cual la norma presume de plano la extinción del estado de necesidad).

De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente; estos son:

- Si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada; y
- Si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a “*seguir*” una profesión u oficio, y no alude al verbo “*estudiar*”, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios – *primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores*- y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en los que refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada.

Artículo 483° del código civil. - ***Causales de exoneración de alimentos***

“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.”

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

El artículo 486 del Código Civil: *Extinción de Obligación:*

“La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”.

Jurisprudencia:

En esta misma línea se pronunció la judicatura en el Expediente 00299-2001-02005JPFC-01, que versó sobre la solicitud de exoneración de alimentos de una joven mayor de edad que tenía una calificación apenas aprobatoria. Fue el juez de Paz Letrado de la provincia de Paita, Piura, el que consideró suficiente la obtención de un promedio ponderado aprobatorio de 11.71 para declarar infundada la demanda interpuesta por su padre, a fin de que continúe subsidiando los estudios universitarios de su hija mayor de 18 años de edad.

En opinión del juez, el precepto del artículo 424° del Código Civil que ya citamos

párrafos arriba, contiene un término bastante subjetivo al no precisar qué parámetros se debe seguir para determinar si los estudios profesionales se están llevando de manera “exitosa”.

Así, como la norma no establece estándares numéricos para determinar el «éxito en los estudios», el juzgador, en aplicación de su facultad discrecional, consideró que era suficiente que la alimentista obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios universitarios.

2.2.2.4.11.20. El debido proceso en exoneración de alimentos

La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

Carrión Lugo, citado por *Hinostroza Mínguez*, señala que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

Entonces, considerando que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión

objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses; pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

2.2.2.4.11.21. Prorrateo de alimentos

Se encuentra previsto en el artículo 477° del Código civil, según el cual, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos los pagos de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales; el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda.

2.2.2.4.11.22. Variación de los alimentos

Por ser el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado.

Así la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada. Los artículos 482° y 483° del código civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación. Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del código civil, cuando el obligado debido a motivos

especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc.

Este caso se puede dar cuando varié la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española)

Carga de la prueba. El onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que «lo normal se entiende que está probado, lo anormal se prueba». (Etimología)

Un repetido aforismo jurídico reza: “Tanto vale no tener un derecho como tenerlo y no poder probarlo”; ello evidencia la importancia trascendente que tiene la prueba en el ámbito del proceso. (Campos Murillo, 2012).

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» (Gómez Pomar).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades

garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Son derechos humanos positivados en un ordenamiento jurídico concreto. Derechos que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior. (Real Academia Española)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. El Perú cuenta con 33 distritos judiciales (P.J. 2017)

Demanda. Acto procesal, verbal o escrito; ordinariamente inicial del proceso, en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Petición o solicitud para adquirir bienes o servicios de terceros.

Petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso (Diccionario Español).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

La doctrina jurídica. Surge principalmente de las universidades, que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la ciencia del derecho. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de los sistemas jurídicos. (Juristas Editores, 2015)

La doctrina como fuente del derecho. Suele enumerarse la doctrina entre las fuentes material del derecho.

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados. (Poder Judicial, 2013).

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Diccionario Jurídico, 2017)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Inherente procede del latín inhaerens, una conjugación del verbo inhaerere (“permanecer unido”). El concepto se utiliza para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso. (Etimología).

Juez. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

En cuanto a lo Civil, acoge casos de alimentación, desalojos e interdictos. Sin embargo, no puede fallar en temas de vínculo matrimonial, nulidad de actos jurídicos y contratos, declaratoria de herederos, derechos de sucesión, testamentos y derechos constitucionales.

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2013).

Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia de la Lengua Española).

Normatividad. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia. Acto judicial que resuelve el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Alfaro Silva, 2015).

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley (José Ramos Flores, 2010).

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre Alimentos por las causales de cambio en el nivel de estudios del alimentista y aumento en los ingresos del alimentista, del expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado Paz Letrado Especializado de Familia de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, Lima, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre abandono a los alimentistas, y separación de hecho son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la

hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y **2)** en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un Fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los

sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: caracterización del proceso sobre aumento de alimentos por causales de cambio en el nivel de estudios de los alimentistas y cambio en los ingresos del alimentante

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los

indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia.</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumplimiento de plazo. ✓ Claridad de las resoluciones. ✓ Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. ✓ Condiciones que garantizan el debido proceso. ✓ Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. ✓ Idoneidad de los hechos para sustentar aumento de alimentos.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea

científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para

detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre aumento de

alimentos en el expediente N° 2008-01764-FA-1;
 Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial del
 Cañete, Perú. 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre aumento de alimentos, del expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado – Sede central de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre aumento de alimentos, del expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado Sede central de Cañete Especialidad de Familia Civil de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú. 2018.	El proceso judicial sobre declaración de aumento de alimentos, del expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado-Sede Central Especializado en Familia Civil de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones de de garantías del debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Se evidencia el aumento de satisfacer necesidades en los alimentistas?	Identificar la necesidad de aumento de alimentos en los alimentistas.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia el aumento de necesidad de ambos alimentistas.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,

2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las características del proceso judicial Sobre Aumento de Alimentos; Expediente N° 115-2014- 0-0801-JP-FC-01; Juzgado Paz Letrado - Sede Central, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Perú. 2018.

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.	x	
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.		x

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio,	x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	x	
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.	x	
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.	x	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.		x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.		x	
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.	x		
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.			x

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.		x	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	x		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.		x	
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.		x	
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.		x	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	La contestación de la demanda, que se dio en vía de proceso único, se le concedió al demandado por el termino de 05 días, y así se fue dando el resto según los plazos establecidos en el Código Civil.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	<ul style="list-style-type: none"> - Debidamente Motivada - Legibilidad de las palabras, no tienen origen griego, contiene un juicio o valoración clara; el Juez expone las razones y fundamentos jurídicos conforme a los cuales decide la controversia.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	La controversia en esta sentencia se da básicamente en los medios de pruebas que cada una de las partes presenta y sustenta.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	Cada una de las partes ha sido notificado desde el principio hasta el final, eso me deja claro de que el principio del debido proceso han sido respetados.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el punto cuatro de la resolución con relación al segundo echo de probanza los menores alimentistas se encuentran en edad escolar.
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.	El aumento de alimentos se dio al corrérsele traslado a la parte

	demandada, en el considerando tercero de la sentencia.
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA
PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie.
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Señalamiento de fecha para vista de causa la solicitud de informe oral a la vista de causa.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Se fija la pensión en forma mensual y adelantada a favor de los menores.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	Carga familiar del obligado capacidad económica del obligado.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	De la sentencia apelada el Juez ha valorado la carga familiar adicional.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Respecto a los medios probatorios, en el considerando cuatro se señala: (...), son valorados por el Juez en forma conjunta (...).
Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.	El tiempo que se tardó para que se le incremente los alimentos a la parte demandante fue un año aprox., ya que se interpuso la demanda el 20 de marzo del 2014, y el incremento se dio el 06 de febrero del 2015.
Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.	En el considerando Desino primero: léase de las costas y costos según Ley.

4.2. Análisis de los Resultados

ANALISIS DE LOS RESULTADOS:

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se tiene:

A.- Con respecto a los Parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes Objetivos Específicos:

1.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

1.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.

1.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes Objetivos Específicos:

1.2.1. Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes Objetivos Específicos:

- 2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.6. Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.

2.2.- Se evidenció que no cumple con los siguientes Objetivos Específicos:

- 2.2.1. Todos Cumplen.

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: A veces.

Objetivo específico 2: Siempre.

Objetivo específico 3: Siempre.

Objetivo específico 4: Siempre.

Objetivo específico 5: A veces.

Objetivo específico 6: Siempre.

Objetivo específico 7: Nunca.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: A veces.

Objetivo específico 2: Siempre.

Objetivo específico 3: Siempre.

Objetivo específico 4: Siempre.

Objetivo específico 5: A veces.

Objetivo específico 6: A veces.

Objetivo específico 7: A veces.

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 2: Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 3: Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 4: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 5: Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 6: Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos

en el proceso, para sustentar su declaración.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

Con el Objetivo específico 1: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 2: Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 3: Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 4: Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 5: Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Con el Objetivo específico 6: Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.

Con el Objetivo específico 7: Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

5. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

De los resultados. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

Uno de los plazos que se da cumplimiento es la contestación de la demanda, que se dio en vía de proceso único, acto seguido se le concedió al demandado por el término de 05 días, y así se fue dando el resto según los plazos establecidos en Nuestro Código Procesal Civil Peruano.

1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

La primera sentencia goza de una claridad impecable, es sencillo de entender, no he encontrado palabras en otros idiomas y por ende ha sido comprensible para poder estudiarlo.

1.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

Las controversias que se hayan en esta sentencia se da básicamente en su totalidad en los medios de pruebas que cada una de las partes ya sea demandante o demandado hay presentado para sustentar sus posiciones; aquellas pruebas gozan de congruencia en cada una de las partes del conflicto, dichas pruebas, de parte del demandado busca que no se le conceda la demanda de aumento de alimentos a la parte agraviada, señalando de que tiene una carga familiar aparte de este último y así todo el proceso.

1.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso

judicial en estudio.

En esta sentencia de primera instancia se siguió el debido proceso, en cada una de las partes ya que no se vulneraron sus derechos siendo así se notificó a ambas partes para que tengan conocimiento del proceso judicial, fueron notificados desde el principio hasta el final de la sentencia, eso me deja claro de que los principios del debido proceso han sido respetados.

1.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

En el punto cuatro de la resolución con relación al segundo echo de probanza los menores alimentistas se encuentran en edad escolar. Para acreditar este medio probatorio se presentó sus respectivas partidas de nacimientos, y para acreditar el estado de necesidad de los alimentistas habían aumentado se acreditó las boletas de pagos de las escuelas privadas en las que las niñas cursan sus estudios de escuela primaria, cabe reiterar que dichas pruebas fueron admitidas.

Por la otra parte la parte demandada, acredito que su carga familiar había aumentado ya que se había casado y que tenía un hijo, que sueldo había amenorado y así, presento pruebas en oposición a la demandante.

Sabemos bien que eso no justifica que las niñas no habían crecido desde la última vez que se siguió un proceso de alimentos, ya que este es el aumento de aquel proceso.

Esta demás decir que el Magistrado fallo a favor de las niñas que está representado por la madre de dichas niñas.

1.6. Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.

El aumento de alimentos se dio al corrersele traslado a la parte demandada, en el considerando tercero de la sentencia de fecha 27 de mayo del 2012, por la suma de

S/ 280.00 soles, correspondiente a cada menor la suma de S/ 140.00 soles.

2.- En la Segunda Instancia:

2.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

Los plazos se cumplieron en el proceso judicial, no se vio que alguna de partes haya pedido ninguna extensión de plazo por ley o similares, de hecho, si no se habría cumplido con dichos plazos estaríamos relatando sobre un archivo de demanda por causales de forma y fondo, lo cual no se encuentra en esta sentencia segunda.

2.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

En esta segunda instancia como la primera, goza de claridad absoluta en los antecedentes, considerandos y en la decisión final.

2.3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

Las congruencias en los puntos controvertidos en esta segunda instancia se cumplen a cabalidad ya que hubo controversia es por eso que se dio una segunda sentencia confirmando la primera.

2.4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

El debido proceso ha sido garantizado en la segunda instancia al igual como ya lo referimos en la primera instancia, ya que ambas partes tuvieron conocimiento en su debido momento para contradecir a la otra parte, siendo así cumplida este objetivo específico de estudio.

2.5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Los medios probatorios admitidos guardan relación entre sí, presentado por las partes del proceso judicial, con cada una de las pretensiones que se plantearon en el proceso para la defensa de ambos, en la cual a la demandada se le ordeno que se aumente la pensión alimenticia que presta a sus menores hijas.

2.6. Identificar el tiempo de aumento de alimentos expuestos en el proceso, para sustentar su declaración.

El tiempo que se tardó para que se le incremente los alimentos a la parte demandante fue un año aprox., ya que se interpuso la demanda el 20 de marzo del 2014, y el incremento se dio el 06 de febrero del 2015.

Considero que este plazo si bien se ven casos en los que se tarda muchísimo más tiempo para se dicte la sentencia, creo yo que es un poco excesivo, ya que pasaron más de 12 meses, y sabemos que solo debería de tardar 6 meses.

2.7. Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

En el considerando Desino primero: cita al artículo 412° del código Procesal Civil en donde manifiesta: que, el reembolso de las costas y costos no requiere que se haga una demanda, salvo en casos excepcionales establecidas por ley.

En este caso de alimentos sabemos que es un caso especial en el que se le exonera el pago de costas y costos a la parte demandada del proceso.

B.- Que no se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

1.1. Determinar las ventajas que concedería el principio de economía procesal y celeridad procesal en la tramitación del proceso de aumento de alimentos.

No he logrado hallar en la primera instancia las ventajas que se concedió a las partes en el principio de la economía procesal.

2.- En la Segunda Instancia:

En la segunda instancia del proceso de aumento de alimentos del expediente N° 115-2014- 0-0801-JP-FC-01; se cumplieron con todos los objetivos específicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Legales Ediciones. 356 Págs.

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PR_OCESO_FLEXIBLE.pdf

Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública*

—
Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Aguila, Guido. *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos.
Lima- Perú. Pág. 13.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de:
<http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>

Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PR

- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Cabanellas; G.** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Falcon, Enrique M.** *Manual de Derecho Procesal*. Editorial Astrea. Tomo I. Buenos Aires-Argentina 2005. Pág. 43.
- Jurista Editores,** (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Lima: Jurista Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hinostroza, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores.
- Infobae América.** (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de*

Opinión Pública de América Latina.
(LAPOP). Recuperado de:
<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-americanos-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Landa, C. *Derecho Fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.* En *Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N 8, PUCP-MDC, Lima, 2001.

Librería Jurídica "*Código Civil Peruano*". Edición 2010.

Lopez, J. *Derecho y Obligación alimentaria*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 1981.

Mejía, Pedro. "*El derecho de Alimentos*". Edición abril 2006, pág. 47.

Monroy, J. 2007. *Teoría General del Proceso*. Primera edición. Editorial Palestra Editores.

Montero, Juan y otros. *El derecho Jurisdiccional T I. Parte general.* 10ª. Ed. Valencia Tirant Lo Blanch, 2000.

Parra, Jorge. "*Manual de Derecho Civil*". Tercera edición. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1997. Pág. 395.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA. Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).

Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letraE

Real Academia Española. (s.f.) *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de:

<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado

de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Tafur, Esperanza-Ajalcriña Cabezudo, Rita. *Derecho Alimentario*. Editora Fecat. Lima-Perú. 173 Págs.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2017). Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH católica, de fecha 04 de enero de 2017 NORBERTO JOSE NOVELLINO, *los alimentos y su cobro judicial*, 1ra reimpresión, Editorial Jurídica, Bs. As. Argentina, 2000.

Victor Ticona Postigo. (2009). *El derecho al debido Proceso en el Proceso Civil*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.

Enrico Tullio. (1980). *Manual de derecho procesal civil*. Ed. EJEA. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires.

Becerra Bautista, José. (1980). *El Proceso Civil En México*. Ed. Octava, Ed. Porrúa, México.

- Real Academia Española.** (2001). 22^a. Ed. Madrid, España. 111 Págs.
- Rojina Villegas, Rafael.** (2007). *Compendio De Derecho Civil. Introducción, Personas Y Familia, T. I.* Ed. Porrúa, 38^a. Ed. México. 265 Págs.
- Diccionario Jurídico Mexicano.** (2007). Citado En Suprema Corte De Justicia De La Nación, Alimentos, México, SCJN. 2010. *Serie Temas Selectos De Derecho Familiar.*
- Torres Vasquez, A.** (2002). *Código Civil Sexta Edición.* Lima: Idemsa. 300 Págs.
- Trejos, G.** (1982). *Derecho Familia Costarricense.* San José: Juricentro. 95 Págs.
- Somarriva Undurraga, M.** (1963). *Derecho De Familia. Santiago: Nacimiento.* 614 Págs.
- De Romaña, C.** (S.F.). (2000). *Acotaciones Al Título De Alimentos Del Código Civil* Citado Por Cornejo Chávez En Derecho Familia Peruano. Tomo III.
- Nelson Reyes Ríos.** *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para des formalizar el proceso.* 800 págs.
- Código Civil: Editora Normas Legales Sociedad Anónima.** (1997). Tercera Edición. Trujillo – Perú.
- Edwin Sevillano Altuna, Victoria Mendoza Otiniano.** *Código de los Niños y Adolescentes.*
- Editora Normas Legales Sociedad Anónima. (1994). Trujillo - Perú.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.** (1986). Tomo I. Driskill Sociedad Anónima.

Buenos Aires - Argentina. 645 Págs.

Constitución Política del Perú. Edición Oficial 1993.

Declaración de los Derechos Humanos. Suscrita y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración de los Derechos Humanos.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). «Castillo». Diccionario de la lengua española (23.ª Edición). Madrid - España. ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 18 de noviembre de 2017.

Alvarado Velloso, Adolfo. (2003). *El debido proceso de la Garantía Constitucional.* Rosario: Editorial Zeus SRL. 199 Págs.

Benítez, J. P. (1997). *Manual de Derecho Civil.* Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Arévalo G. *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de Alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Carlos, Eduardo B. (1959). *Introducción al estudio del derecho procesal.* Buenos Aires.

Cavero Ruiz, Hugo. (2011). *Ensayos de teoría general del proceso.* 1ª ed. Lima, Jurivec.

Chiovenda, G. (1986). *La acción en el sistema de los derechos.* Editorial Temis s.a., Bogotá.

Torres B. y Luján A. *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil.*

Cipriani, Franco. “*El proceso civil entre la libertad y la autoridad (el reglamento de Klein)*”. En: Alvarado Velloso, Adolfo & Zorzoli, Óscar (dirs.). *El debido proceso*. Ed. Ediar, Colección Derecho Procesal Contemporáneo, Buenos Aires, 2006.

Cipriani, Franco. “*El proceso civil italiano: entre revisionistas y negacionistas*”. En: Montero Aroca, Juan (coord.). *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Moción de Valencia Declaración de Azul*. 2ª ed., Tirant Lo Blanch y Ediciones Nueva Jurídica, Bogota.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 00115-2014-0-0801-JP-FC01

SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE : PINO BORGAS LILIANA

DEMANDADA : VILA BEJARANO EDWIN LUIS

JUZGADO DE PAZ LETRADO – SEDE CENTRAL

MOTIVO : AUMENTO DE ALIMENTOS

Es la demanda interpuesta por doña “A” de fojas 11 a 15, sobre declaración de Aumento de Alimentos de “B”.

...

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos.	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de Partes.	Condiciones que garantizan debido Proceso.	Congruencia de los medios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos.
Proceso sobre alimentos en el expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Lima-Perú.					

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Aumento de Alimentos en el Expediente N° 00115-2014-0-0801-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado – Sede Central de la Ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, Lima - Perú, 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro

Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Valdez Gonzales, Carla

Cañete, noviembre del 2018

DNI N° 48288718

Anexo 4. Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Exp. 00115-2014-0-0801-JP-FC-01

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Cañete, veinticinco de mayo

del Año dos mil doce. –

VISTOS; Puesto a despacho para sentenciar: -----

PETITORIO: -----

Que, por escrito presentado el seis de marzo del año dos mil trece, doña L.P.B., interpone demanda de aumento de pensión de alimentos de la suma de doscientos nuevos soles a la suma de seiscientos nuevos soles a favor de sus menores hijos B.L.V.P. y M.C.V.P., de siete y cuatro años de edad respectivamente. -----

HECHOS EN QUE FUNDA SU PRETENSION. -----

Fundamenta fácticamente su demanda, indicando lo siguiente: -----

- a) Que con el demandado mantuvo una relación sentimental y con vivencial, y producto de ello procrearon a sus menores hijos B.L.V.P. y M.C.V.P., -----
- b) Que, con el demandado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce celebraron un Acta de Conciliación sobre pensión de alimentos ante la

defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de San Luis- Cañete, llegando a conciliar en la suma de doscientos nuevos soles. -

- c) Que, el demandado se comprometió en aumentarle la pensión de alimentos en un lapso de seis meses, y que a la fecha han transcurrido once meses y no tiene la mínima voluntad de aumentar la pensión de alimentos. -----

FUNDAMENTACION JURIDICA. -----

Ampara jurídicamente su pretensión en lo previsto por los artículos 482° del Código Civil, artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes. -----

ADMISION DE LA DEMANDA. -----

Por resolución número Uno de fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, se admitió a trámite la demanda, en la vía de proceso único, concediéndose traslado al demandado por el termino de cinco días, y teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la demandante. -----

CONTESTACION DE DEMANDA Y AUDIENCIA UNICA. -----

Por resolución número dos de fecha diez de abril del año dos mil trece, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado **E.L.V.B.**, señalándose fecha para la correspondiente audiencia única, que se realizó en los términos contenidos en el acta que antecede, la misma que contó con la asistencia de ambas partes, se estableció una relación jurídica procesal valida por saneado el proceso; no prosperando la conciliación por mantener cada parte procesal sus pretensiones, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos, calificados, admitidos y actuados los medios probatorios de la parte demandante, y habiéndose fijado como puntos de controversia, lo siguiente: **Uno).**- Determinar la preexistencia del proceso anterior donde quedo establecida la pensión

alimenticia a favor de las menores **B.L.V.P. y M.C.V.P.**, que es materia de petición de aumento de alimentos. **Dos).** - Acreditar el incremento de las necesidades alimentarias de las citadas alimentistas. **Tres).** - Acreditar el incremento de las posibilidades económicas del demandado. **Cuatro).** – Determinar si el demandado tiene otras cargas familiares. --

Y habiéndose dado a la demanda el trámite que a su naturaleza corresponde, es oportunidad de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: El artículo 188° del Código Procesal Civil, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así mismo el artículo 196° establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien las contradice alegando nuevos hechos en concordancia con el artículo 197° del mismo cuerpo legal que indica que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución solo serán expresados las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----

SEGUNDO. – Que, las sentencias derivadas de procesos de alimentos, así como las actas de conciliación extrajudicial, no adquieren la calidad de cosa juzgada, pues los elementos determinantes para fijar la pensión alimenticia, tales como las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado a prestar los alimentos, puede fluctuar con el transcurrir del tiempo, de tal manera que de conformidad con lo normado por el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o

la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. -----

TERCERO. – Que, mediante acta de conciliación extrajudicial de fecha veinticuatro de abril del año dos mil doce, que obra a fojas cinco y seis, las partes acordaron que el demandado pasaría una pensión de alimentos a favor de sus menores hijas **B.L.V.P. y M.C.V.P.**, en la suma de doscientos nuevos soles. -----

CUARTO. – Que, con el acta de nacimiento corriente a fojas tres, expedida por la Municipalidad Distrital de San Luis-Cañete, se acredita que la menor B.L. a la fecha cuenta con doce años de edad, y con la partida de nacimiento que obra a fojas cuatro, se advierte que la menor M.C., a la actualidad cuenta con cuatro años de edad; por lo que acredita la condición de menores de edad resulta obvio su estado de necesidad en que se encuentran para procurarse por sí mismos sus necesidades, dado a que por su edad requieren de recursos económicos para los gastos de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, conforme a los conceptos que son comprendidos en el artículo 472° del Código Civil. -----

QUINTO. - Analizados los hechos, se advierte que, desde la fecha de celebración del acta de conciliación, esto veinticuatro de abril del año dos mil doce, a la actualidad han transcurrido aproximadamente un año; por lo que es obvio que por su propia edad sus necesidades cada vez son mayores en cuanto alimentos, vestido, educación, por lo tanto, queda demostrado el aumento de las necesidades de las citadas menores. -----

SEXTO. - Con respecto al aumento de las posibilidades económicas del demandado E.L.V.B., si bien no ha quedado plenamente establecido; sin embargo, es de indicar que cualquier labor que realice el demandado le va a generar un ingreso que le va a permitir coadyuvar con los alimentos de sus menores hijas, a fin de que estas puedan cubrir sus necesidades primordiales; siendo para este caso que por la edad que tienen las menores, la suma fijada en conciliación no es suficiente para lograr su desarrollo integral; debiendo fijarse una pensión de alimentos acorde a sus requerimientos. -----

SETIMO. - Respecto a la carga familiar del demandado, se advierte que después de celebrada el acta de conciliación por pensión de alimentos, el demandado ha contraído nuevas obligaciones para con su menor hijo C.J.V.G., conforme se acredita el acta de nacimiento que obra a fojas dieciséis, por lo tanto, los ingresos económicos del demandado deberán ser proporcional entre todos sus menores hijos. -----

OCTAVO. - Este Juzgado al resolver sobre la pretensión demandada debe hacerlo buscando asegurar el derecho alimentario de las menores para cuyo fin debe valorar en forma conjunta los medios probatorios, aplicando el artículo 481° del Código Civil, que establece: **“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor”** en el caso de autos, se deberá tener presente las necesidades de las menores para quienes se solicita el aumento de alimentos, así como los ingresos que perciba el demandado. -----

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 188°, 196°, 197° y

198° del Código Procesal Civil, y artículos 481° del Código Civil, la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cañete, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA NACION** dicta **FALLO:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas seis a once interpuesta por L.P.B.; en consecuencia **DISPONGO** el **AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA** de la suma de DOCIENTOS NUEVOS SOLES que venía acudiendo el obligado **E.L.V.B.**, a favor de sus menores hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., a la suma de DOSCIENTOS **OCHENTA NUEVOS SOLES**, correspondiendo a cada menor la suma de **CIENTO CUARENTA NUEVOS SOLES**, suma que tendrá vigencia desde la fecha de notificaciones a la parte demandada con el emplazamiento de la demanda, generando los intereses legales correspondientes; sin costas ni costos por tratarse de un tema de familia; **debiendo la secretaria cursora notificar al demandante además con copia de la Ley 28970.** – Notificándose. -----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO PERMANENTE DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : **00115-2014-0-0801-JP-**
FC-01 JUEZ : E.M.V.
SECRETARIO: :E.A.Y.A.
DEMANDANTE : L.P.B.
DEMANDADO : E.L.V.B.
MATERIA :AUMENTO DE ALIMENTOS
PROCESO : UNICO

SENTENCIA-2015

RESOLUCION NUMERO CINCO

Cañete. Seis de febrero

del Dos mil quince. –

1.- VISTOS: Con el expediente acompañado N° 00117-2013, seguido por L.P.B., contra E.L.V.B., sobre alimentos, Resulta de autos que por escrito de folios

21 a 28 doña **L.P.B.**, interpone demanda de AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA contra **E.L.V.B.**, a fin de que se incremente la pensión de alimentos de DOSCIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES, fijada para sus menores hijas y **M.C.V.P.**, a razón de S/ 140:00 nuevos soles para cada menor, a la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, siendo S/ 300.00 nuevos soles para cada una de sus hijas de 8 y 5 años de edad respectivamente. -

I.- ANTECEDENTES:

Fundamentos de la demanda: La accionante expone los siguientes argumentos:

1. Que, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado interpuso demanda de aumento de alimentos a favor de sus hijas **B.L.V.P. y M.C.V.P.**, que fue tramitado con el expediente N° 2013-0117-0-801-JP-FC-02, donde por sentencia se declaró fundada en parte la demanda y se aumentó la pensión alimentaria de S/ 200.00 nuevos soles a la suma de S/ 280.00 nuevos soles correspondiendo la suma de S/ 140.00 Para cada una de sus hijas. -----
2. Que, la pensión alimenticia resulta diminuta y deficiente para satisfacer las necesidades primordiales, pues, la suma de S/ 140.00 nuevos soles, equivale a

S/4.66 nuevos soles diarios para cada una, lo que resulta inaudito e imposible que un ser humano pueda sobrevivir con la pensión alimenticia fijada para cada una de sus hijas, más aun que las menores se encuentran cursando estudio primario e inicial, por ende sus necesidades elementales se han incrementado y que la suma irrisoria fijada no alcanza para satisfacer tales necesidades. -----

3. Que, el demandado actualmente se encuentra en posibilidades de incrementar las pensiones alimenticias de S/ 280.00 nuevo soles a la suma de S/ 600.00 nuevos soles, a razón de S/ 300.00 nuevos soles para cada alimentista, ya que actualmente viene laborado como carpintero metálico, actividad que desarrolla en forma paralela con su actividad de obrero en el ramo de la construcción civil, percibiendo una remuneración mensual de S/ 1,800.00 nuevos soles, holgada situación económica que le permite vivir cómodamente en preocuparse de prestar las más mínimas atenciones a sus menores hijas. -----
4. Entre los fundamentos jurídicos, cita los artículos 4°, 5°, y 6° de la Constitución Política, los artículos VI, VII, IX, 472° 474° inciso 2, 475° inciso 3, 477°, 482 y 487° del Código Civil y artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 472° y 481° del Código Civil; artículos 130°, 424°, 425°, 546° y 560° del Código Procesal Civil. -----

ii) **Del Tramite del Proceso:** Admitida la demanda mediante resolución uno, de folios 29 a 30 y efectuado el traslado respectivo, el demandado se apersona al proceso y contesta la demanda por escrito de folios 51 a 56, solicitando que sea declarando infundada y entre sus fundamentos señala:

1. Que, el 24 de abril del 2013, celebraron un acta de conciliación sobre pensión

de alimentos ante la DEMUNA del Distrito de San Luis, llegando a conciliar por la suma de S/ 200.00 nuevos soles mensuales a favor de sus menores hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., pensión que, en el expediente 2013-0117-01-801-JP-FC-02, sobre aumento de alimentos se le ordeno acudir con una pensión alimenticia de S/ 280.00 nuevos soles a favor de sus menores. -----

2. Que, solo ha estudiado hasta quinto de secundaria, no tiene ningún oficio ni profesión y que solo es un peón de chacra, sin estabilidad laboral que no realiza todos los días y con ello, mantiene a su menor hijo C.J.V.G. y esposa J.A.G.L., quien se encuentra delicada de salud; finalmente refiere que vive en casa alquilada y que en el inmueble que adquirió en su soltería se ha quedado la demandante. -----

Continuando con el trámite del proceso, por resolución dos, de folios 52, se tuvo por contestada la demanda, programándose fecha para la AUDIENCIA UNICA, diligencia que se llevó a cabo en el día 22 de agosto del 2014 con la presencia de ambas partes procesales; en esta actividad procesal, se declaró SANEANDO el proceso, no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante y demandado, luego del cual, los autos se encuentran expedito para ser sentenciado, y remitido el expediente N° 117-2013, corresponde expedir sentencia, siendo oportuna emitirla; y, --

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DE LA PRETENSION. - doña **L.P.B.**, interpone demanda de AUMENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA contra **E.L.V.B.**, a fin de que se

incremente la pensión de alimentos de DOSCIENTOS OCHENTA NUEVOS SOLES, fijada para sus hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., a la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, siendo S/ 300.00 nuevos soles para cada una de sus hijas de 8 y 5 años de edad respectivamente. -----

SEGUNDO: Fines del proceso. - Que, de conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe de atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en Justicia. -----

TERCERO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: A través de este derecho fundamental, revista en el artículo I del Título Preliminar de la norma adjetiva se determina el derecho que tiene todo conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada.

Por su parte nuestra jurisprudencia judicial, como la Casación N° 3668-2006-Lima, ha llegado a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”. -----

CUARTO: Fines y carga de la prueba. – De acuerdo a la tutela referida, correspondería a la Juez resolver conforme a los puntos controvertidos fijados y medios probatorios admitidos, para lo cual se debe tener presente que la carga de la prueba atañe a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos sustentados, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil. Asimismo, que “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, conforme lo precisa el artículo 197° del citado Código. -----

QUINTO: Marco normativo y doctrinario

5.1. El artículo 472° del Código Civil, que define los alimentos, el primero indica: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, (...)”. Mientras que el artículo 92° a citado, señala que: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestidos, educación (...). También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. -----

5.2. **El artículo 482° del Código Civil**, establece como criterios para fijar alimentos:

“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, (...). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”. -----

Por su parte la doctrina señala: “Los alimentos son pues un derecho fundamental en tanto es inherente a la naturaleza humana, y se encuentran destinados a garantizar

el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que persigue, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita. El derecho alimentario se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, en la Constitución Política del Perú, en el Código Civil, así como en la Convención de los Derechos del niño, siendo a raíz de esta última que todo análisis que se efectuó en torno al derecho de un niño o adolescentes, es considerado en primer lugar, el interés superior del niño y del adolescente. (...) La prestación alimenticia es un deber que primordialmente les corresponde a los padres, en tanto cubrir la manutención de los hijos es inherente a la responsabilidad parental”¹. -----

5.3.El artículo 482° del Código Civil señala que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. -----

Al respecto, **en la pretensión de aumento de alimentos**, deben concurrir de manera conjunta dos presupuestos, estos son, **a) que hayan incrementado las necesidades básicas del acreedor alimentario** y en segundo lugar, **b) que las posibilidades económicas del deudor alimentario se hayan visto incrementado de alguna manera**, requisitos sine qua non que deben de tenerse presente, en razón que en estas clases de pretensiones “**no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión, dado a la naturaleza del derecho alimentario, la misma que se encuentra sujeta a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo, respecto al estado de necesidad de los beneficiados o las posibilidades del obligado**”.

SEXTO. – Puntos controvertidos: Estando al marco normativo señalado y, a los hechos expuestos en la demanda y contestación de demanda, en el acto de Audiencia Única de folios 61 al 69, se fijó como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si se han incrementado las necesidades alimenticias de las menores **B.L.V.P. y M.C.V.P.**, desde la fecha en que se fijó la pensión alimenticia hasta la actualidad. –
- 2) Determinar si se ha incrementado la capacidad económica del demandado E.L.V.B., desde la fecha en que se fijó la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad, así como sus obligaciones y carga familiar. –
- 3) Determinar si corresponde incrementare las pretensiones alimenticias a favor de las menores niñas antes mencionadas, así como el monto que le correspondería por dicho concepto. -----

SETIMO. – **Del expediente acompañado.** – Se trata del proceso N° 0117-2013, seguido entre las mismas partes sobre aumento de alimento y según sentencia de resolución número cinco, emitido en audiencia llevada a cabo el día veintisiete de mayo del dos mil doce obrante de folios 36 al 44, se declaró fundada en parte la demandad de aumento de alimentos presentada por Liliana Pino Borjas con fecha 06 de marzo del 2013 y se ordenó el aumento de la pensión alimenticia de S/ 200.00 fijada en el acta de conciliación N° 08-2012, de fecha 24 de abril del 2014 que venía acudiendo el demandado a favor de sus menores hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., a la suma de S/ 280.00 nuevos soles, siendo S/ 140.00 nuevos soles para cada menor, sentencia que se expidió después de haber transcurrido aproximadamente un año desde que se fijó la pensión de alimento en el acta de

conciliación a la fecha de la sentencia, siendo obvio que por su propia edad las necesidades cada vez son mayores en cuanto alimento, vestido y educación. -----

OCTAVO. – DEL INCREMENTO DE LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE LAS MENORES ALIMENTISTAS.

8.1. Para los efectos de determinar si las necesidades del alimentista han aumentado o no debe tenerse en cuenta que el desarrollo evolutivo de los niños trae exigencias, las cuales se incrementa conforme a su edad y ello genera básicamente gastos en el sustento diario, vestido, salud, educación y otros conceptos de lo que se entiende por alimentos, y si bien, en principio este aspecto no requiere de probanza al constituir “*El estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum*”⁴, de conformidad con el artículo 278° del Código Procesal Civil, ello no implica que las partes puedan probar algunas situaciones que incidan en dicho desarrollo o valorarse por las transcurridas en el tiempo que conllevan a determinar si dichas necesidades aún se mantienen o han aumentado. -----

8.2. Que, de las partidas de nacimiento de las menores alimentistas que obran a fojas 3 y 5, se tiene que **B.L.**, nació el 13 de julio del 2005 y la menor **M.C.**, nació el 05 de enero del 2009, en ese sentido, a la fecha en que se fijó el aumento de la pensión de alimentos de S/ 200.00 nuevos soles a la suma de S/ 280.00 nuevos soles a favor de las menores alimentistas antes nombradas en el proceso N° 2013-0117-01-801-JP-FC-02, mediante sentencia de fecha 27 de mayo del 2013, tenemos que la menor **B.L.**, contaba con 07 años con 10 meses, mientras que la menor **M.C.**, contaba con 04 años y 05 meses.-----

8.3. Que, a la fecha de interposición de la demanda de aumento de alimentos materia del presente proceso, esto es, el 20 de marzo del 2014, las menores alimentistas contaban con 08 años con 08 meses y 05 años con 02 meses respectivamente y que a la fecha de emisión de la presente sentencia cuentan con 09 años y 08 meses y 06 años con 01 meses de edad, esto, demuestra el avance cronológico de las edades de las menores alimentistas y que por orden natural de su propio desarrollo implican el aumento de las necesidades alimentarias. Así mismo, se advierte que desde la emisión de la sentencia de aumento de alimentos de fecha 27 de mayo del 2013 en meses aproximadamente, en cuyo lapso de tiempo el costo de vida existente al momento de emitirse la sentencia en el proceso antes citado a la actualidad no es el mismo, toda vez, que el alza de los precios de los productos de primera necesidad para el sustento diario, desde el desayuno, loncheras, cuadernos, libros, uniformes, zapatos, entre otros generan automáticamente un aumento de las necesidades de las menores alimentistas.

8.4. Que, con las constancias de estudios de folio 7 y 8 se acredita que la menor B.L., cursa el 4to de primaria, en la institución Publica Nuestra Señora de la Concepción de San Vicente de Cañete, y que la menor M.C., cursa estudios de nivel inicial en el grado de 05 años en la misma Institución Educativa, nivel educativo que no es el mismo a la época en que se fijó el aumento de alimentos de S/ 200.00 a S/ 280,00 nuevos soles en el proceso, toda vez que, en esa fecha las menores cursaban estudios en grados menores el solo hecho de que sigan avanzando de nivel educativo, son hechos que acreditan que los gastos en estudios de las menores alimentistas han aumentado, los mismos que deben ser atendidos por ambos padres, deber que la demandante viene cumpliendo con los ingresos que percibe como trabajadora obrera en el campo, conforme le reconoce en audiencia única, donde también ha señalado que realiza gastos en pasaje en la mañana

y en la tarde ya que las menores están reforzando sus estudios, lo que demuestra el interés que tiene por capacitar y preparar a sus hijas, para que logren una mejor vida dentro de la sociedad, donde cada vez es más competitiva para que en el futuro cuenten con una mejor capacidad, siendo más difícil alcanzar una independencia familiar y económica; no obstante ello, debe recordarse al demandado que también tiene el deber de educar a su hijo y el derecho a escoger su centro educativo y de participar en su proceso educativo, como lo establece el artículo 13° de nuestra Constitución. -----

8.5. De las exposiciones antes descritas, se concluye que las necesidades de las menores no son las mismas, pues han variado e incrementado por su desarrollo evolutivo, desde el establecimiento del primer aumento de la pensión alimenticia primigenia hasta la actualidad y dada su condición aun no puede valerse por sí mismas ni mucho menos solventar sus propios gastos, por ello, necesitan que obligatoriamente sus padres continúen brindándole mejores condiciones de vida; siendo así y por el solo hecho del desarrollo evolutivo del menor, queda acreditado que sus necesidades van en aumento con el transcurso del tiempo. -----

NOVENO. – DEL INCREMENTO DE LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL DEMANDADO, OBLIGACIONES Y CARGA FAMILIAR.

9.1. Respecto a los ingresos del demandado, la accionante refiere que labora como carpintero metálico y que también desarrolla la actividad de obrero en el ramo de construcción civil, percibiendo un ingreso de S/ 1,800.00 nuevos soles; por su parte el demandado, ha manifestado que es un peón de chacra sin estabilidad y los días que labora percibe la suma de S/ 20.00 nuevos soles diarios con el que tiene que mantener a su hijo

C.J.V.G. y a su esposa J.A.G.L., por encontrarse delicada de salud. -----

92. Que, en la audiencia única, al responder las preguntas que hiciera el Magistrado que me antecedió, el demandado respecto a su situación laboral ha señalado que se dedica a la pintura, coloca ventanas y que por ello, le pagan la suma de diez nuevos soles y que también trabaja en el campo y que a la semana le pagan la suma de S/ 180.00 nuevos soles; finalmente señala que cuenta con un equipo electrógeno para mecánica y que le genera ingresos de S/ 20.00 nuevos soles por trabajos de cambiar chapas. Asimismo, estas declaraciones conforme lo faculta el artículo 221° del Código Procesal Civil⁵, se llega a la conclusión de que el demandado se dedica a realizar trabajos de carpintería metálica, pues cuenta con equipo propio de soldadura para dicha actividad, lo que debe generarse ingresos superiores a los veinte soles, siendo así, el hecho de que sostenga que dicho trabajo le genera diez nuevos soles o veinte nuevos soles, es una información que carece de veracidad y se toma como parte de su defensa y que han sido vertidas con la finalidad de sustraerse de la obligación de aumentar la pensión alimentaria a sus menores hijas. _____

93. De otro lado, si ha referido también dedicarse a trabajar en el campo como peón (obrero), de ningún modo dicha actividad laboral le va a generar un ingreso de S/ 20.00 nuevos soles, puesto que si comparamos que a la demandante por la misma actividad agropecuaria le pagan la suma de S/ 30.00 nuevos soles conforme ella, manifestó en audiencia única, lo lógico es suponer que el demandado los días que trabaja en el campo debe recibir la misma cantidad, lo que sumado a que también se dedica a la carpintería metálica queda acreditado que sus ingresos son superiores al ingreso mínimo vital; en ese sentido, la declaración jurada de folios 40, en el que señala y que también se

considera como una excusa para sustraerse del aumento de la pensión alimentaria que solicita la demandante.-----

94. De otra parte, está acreditado que el demandado cuenta con otras obligaciones como es el caso de su menor hijo C.J.V.G., que a la actualidad cuenta con 01 año con 11 meses aprox., acreditado con acta de nacimiento de folios 39, menor que tendrá que tomarse en cuenta al momento de aumentar la pensión alimentaria como carga familiar del demandado, porque al igual que las alimentistas tiene necesidades que deben ser atendidas por el demandado y que debe ser compartida con la madre; sin embargo, en cuanto a la esposa doña J.A.G.L., no se tomara en cuenta como carga familiar del demandado al momento de aumentar la pensión alimentaria, ya que, no se ha acreditado fehacientemente que se encuentre incapacitada para laborar, ya que tenemos en cuenta que el propio demandado ha referido en su declaración vertida en audiencia única que su esposa se dedicaba a vender jugos, con dicho trabajo puede tranquilamente solventar sus propias necesidades y también las de su menor hijo, en la cuota ideal que le corresponde. De otro lado, también debe tenerse presente que si el demandado asumió la procreación de las menores alimentistas se entiende que está obligado a asumir las necesidades de sus hijas y del que tiene con su actual pareja, porque en estricto respeto que nos merecemos los seres humanos, no podemos tener hijos cuando no contamos con las posibilidades suficientes para cubrir sus necesidades primordiales y por ende otorgarles una vida digna del cual todo niño o niña tienen derechos. -----

95. No obstante a las obligaciones del demandado, se hace necesario indicar a la demandante, en condición de madre de las menores, también está obligada a mantener

a sus hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., porque le corresponde a ambos padres la obligación de sostener y contribuir al desarrollo integral de sus hijos, tal y conforme lo dispone el artículo 423° inciso 1 del Código Civil, y al no haber acreditado estar discapacitada física o mentalmente para trabajar, debe continuar haciéndolo porque de no ser así, los perjudicados serían sus hijas, ya que pretendería cargar toda la manutención de ellas al demandado, lo que no se ajusta al criterio de justicia y equidad con el que se imparte justicia. -----

DECIMO. – Del monto del aumento de la pensión alimentaria. – Como se ha expuesto anteriormente las necesidades de las alimentistas se han incrementado y las posibilidades del demandado han aumentado y si bien no se tiene certeza a cuanto han ascendido dichas posibilidades económicas, ello no es impedimento para aumentar prudencialmente la pensión alimenticia, ya que el monto fijado en el proceso N° 117-2013, es diminuto e insuficiente para satisfacer las necesidades elementales de las menores, ya que no se puede concebir, que acudiendo S/ 140.00 nuevos soles mensuales para cada menor, que por día representa a S/ 4.66 nuevos soles diarios, pretenda proteger y garantizar una adecuada condición de vida de sus hijas B.L.V.P. y M.C.V.P., tanto en el sustento diario, vestuario, y otros, resulta procedente aumentarse la pensión de alimentos fijada en el proceso antes indicado; debiendo además al momento de fijarse la nueva pensión lo dispuesto por el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes que señala que es obligación de ambos padres contribuir en la manutención de los hijos, asimismo debe tener en cuenta que la demandante es la encargada de asistir en forma diaria a sus menores hijas y en atención a estas condiciones descritas, el juzgado de manera razonable, prudente, justa y equitativa aumenta la pensión alimenticia de S/ 280 a S/ 420 nuevos soles mensuales, siendo para cada menor la suma de doscientos diez nuevos soles. -----

DECIMO PRIMERO. – De las costas y costos. Que, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil: “*El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración*”, en el presente caso, dado a que se trata de pretensión de carácter alimentario que el demandado debe cumplir, se considera pertinente exonerarle del pago de las costas y costos del proceso. -----

III.- DECISION:

Primero. - Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de **aumento de pensión alimenticia** interpuesta por **L.P.B.**, en representación de sus menores hijas **B.L.V.P.** y **M.C.V.P.**, mediante escrito de folios 21 al 28, contra el demandado **E.L.V.B.**, en consecuencia, **ORDENO:** que la pensión alimenticia que debe acudir el demandado a favor de sus menores hijas **B.L.V.P.** y **M.C.V.P.**, se **AUMENTE** de **DOSCIENTOS OCHENTA NUEVO SOLES (S/. 280.00)** fijada en el proceso N° 117-2013-0-0801-JP-FC-02, a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES (S/. 420.00)** mensuales, siendo para cada menor la suma de doscientos diez nuevos soles; pensión que comenzara a regir desde el día siguiente de notificado con la demanda; **DISPONGO:** agregar copias certificadas de la presente sentencia al proceso N°117-2013-0-0801-JP-FC-02, que corre acompañado, seguida entre las mismas partes, consentida o ejecutoriada que sea y devuélvase a la secretaria correspondiente. -----

Segundo: Hágase de conocimiento del demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o no dé la pensión fijada, la demandante está facultada a actuar con arreglo a la **Ley 28970** que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Sin

costas ni costos, dada la naturaleza del proceso. *Se avoca a conocimiento del proceso el magistrado que suscribe por Disposición Superior; interviene el secretario que suscribe por vacaciones de la secretaria de la causa. Notifíquese. -----*